

# **EL BREXIT: UN DESAFÍO JURÍDICO SIN PRECEDENTES PARA LA UNIÓN EUROPEA**

---

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO  
2019-2020**

**ESTHER DURÁN OROZCO**

**TUTORA: MARIA DEL CARMEN GARCIMARTIN MONTERO**

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
Abreviaturas.....	4
Supuesto de Hecho.....	5
I. Cuestión: Análisis del contexto histórico jurídico de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea, así como los principales problemas que ella ha planteado	
I.1. Antecedentes de la integración.....	6
I.2. Integración europea.....	7
I.2.1. Obstáculos que dificultaron la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas.....	7
I.2.2. Principales problemas planteados durante la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea.....	9
I.3. Causas de la ruptura.....	12
II. Cuestión: Análisis de la vía legal para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea (artículo 50 TUE)	
II.1. Derecho de retirada.....	14
II.2. Procedimiento seguido para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.....	15
II.2.1. Primera Etapa.....	15
II.2.1.1. La decisión del Reino Unido.....	15
II.2.1.2. La notificación del Reino Unido al Consejo Europeo.....	18
II.2.2. Segunda Etapa.....	19
II.2.2.1. Las orientaciones del Consejo Europeo.....	19
II.2.2.2. Las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido.....	21
II.2.2.3. El Acuerdo de Retirada y la Declaración Política.....	24
III. Cuestión: ¿Se verán afectados los derechos de residencia, trabajo y seguridad social en el Reino Unido a partir del 31 de enero de 2020 de una ciudadana española que se haya trasladado para estudiar un postgrado desde el curso 2019 hasta junio de 2020 y pretenda quedarse en el Reino Unido para trabajar? ¿Habría alguna diferencia en su situación si decide trasladarse a estudiar el postgrado en septiembre de 2020?	
III.1. Consecuencias del Acuerdo de Retirada.....	25
III.1.1. Relativas al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión Europea en el Reino Unido.....	25
III.1.2. Relativas al derecho de los trabajadores de la Unión Europea en el Reino Unido.....	29
III.1.3. Relativas al acceso a la seguridad social de los ciudadanos de la Unión Europea en el Reino Unido.....	30
III.2. Afectación de los derechos de residencia, trabajo y seguridad social de un ciudadano español que se haya trasladado al Reino Unido antes de la entrada en vigor del Acuerdo de retirada y del final del período transitorio.....	32
IV. Cuestión: ¿La familia de una ciudadana española radicada en el Reino Unido desde el año 2019 puede trasladar su residencia al Reino Unido en un futuro? ¿Bajo qué condiciones?	
IV.1. Miembros de la familia que podrán optar por el derecho de residencia.....	33
IV.2. Condiciones del derecho de residencia de los miembros de la familia.....	33
V. Cuestión: Principales aspectos mercantiles y fiscales que podrían afectar la constitución de una empresa por una ciudadana española con residencia en el Reino Unido.....	35

VI. Cuestión: En caso de que una ciudadana española sufriese eventuales vulneraciones de sus derechos humanos en el Reino Unido, ¿ante qué tribunal podría invocar dichos derechos? ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para su protección?	
VI.1. Implicaciones de la retirada.....	36
VI.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	37
VI.3. La Human Rights Act, 1998.....	39
VI.4. El poder judicial en el Reino Unido.....	41
VI.5. Instituciones especializadas en Derechos Humanos en el Reino Unido.....	42
VI.6. ¿Ante qué tribunal puede invocar una ciudadana española la vulneración de un derecho fundamental durante su permanencia en el Reino Unido?.....	43
VI.7. ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para la protección de los derechos fundamentales?.....	43
Conclusiones.....	45
Bibliografía.....	46

## ABREVIATURAS

AR:	Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica
BCE:	Banco Central Europeo
CCEE:	Comunidades Europeas
CDFUE:	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CECA:	Comunidad Económica del Carbón y del Acero
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE:	Comunidad Económica Europea
CEEA o EURATOM:	Comunidad Europea de la Energía Atómica
COREPER:	Comité de Representantes Permanentes
CSE:	Carta Social Europea
Directiva 2004/38/CE:	Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. DOUE I. 158/35 de 30/4/2004
EFTA:	Asociación Europea de Libre Comercio (European Free Trade Association)
FED:	Fondo Europeo de Desarrollo
MFP:	Marco Financiero Plurianual
NHS:	National Health Services, en español Servicio Nacional de Salud
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OOII:	Organizaciones Internacionales
OTAN:	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PE:	Parlamento Europeo
PPERA:	Political Parties, Elections and Referendum Act, 2000
Reglamento 492/2011	Reglamento (UE) N° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.
Reglamento 883/2004	Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social
Reglamento 987/2009	Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social
RU:	Reino Unido
TECG:	Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE:	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE:	Tratado de la Unión Europea
UE:	Unión Europea
UEM:	Unión Económica y Monetaria

## **SUPUESTO DE HECHO**

El 23 de junio de 2016, tuvo lugar el referéndum a través del cual los ciudadanos británicos fueron consultados con respecto a la permanencia o salida del Reino Unido de la Unión Europea (en adelante, UE). La mañana siguiente se conoció que la mayoría había votado a favor de abandonar la UE, dando así comienzo el proceso comúnmente denominado Brexit (proceso de salida del Reino Unido de la UE). Este supuesto ha sido calificado por numerosos expertos como el más convulso de la historia de la UE, así como también uno de los más trascendentales en la historia reciente del Reino Unido. Los electores votaron por 51,9% contra 48,1% a favor de abandonar la UE, lo cual causó un gran impacto tanto en el Reino Unido como en toda la UE, pues se temía que las consecuencias de tal decisión serían considerables. El 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE, poniendo fin así a más de cuarenta años de pertenencia a esta Organización internacional. Se trata de un supuesto absolutamente excepcional para la UE puesto que ningún Estado miembro había tomado la decisión de abandonarla hasta entonces. Por consiguiente, desde que se tuvo conocimiento de la voluntad de retirada de Reino Unido, han surgido numerosas cuestiones jurídicas tanto en relación con los mecanismos empleados para el procedimiento de retirada como con las consecuencias y el nuevo escenario legal al que se enfrentarán las personas físicas y jurídicas.

En este contexto, G.M.B., nacional española de 22 años de edad y recién graduada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidade da Coruña, a la vista de la falta de interesantes oportunidades profesionales y siendo consciente de la complicada situación del mercado laboral español, decidió marcharse a Londres el pasado mes de septiembre de 2019 para realizar un máster. Su intención, una vez finalice el máster el próximo mes de junio, es permanecer en Reino Unido -país con una tasa de desempleo inferior al 4%- para trabajar. Debido a sus estudios, otra opción que se plantea es emprender su propio negocio mediante la constitución de una sociedad en Reino Unido. Sin embargo, como consecuencia del Brexit, dada la singular situación de incertidumbre e inseguridad jurídica acaecida en los últimos tiempos para los ciudadanos europeos que viven en Reino Unido, comienza a tener dudas acerca de la viabilidad de estos proyectos.

## I Cuestión: Análisis del contexto histórico jurídico de la pertenencia de Reino Unido a la Unión Europea, así como de los principales problemas que ella ha planteado.

### I.1 Antecedentes de la integración

Durante el período de entreguerras del siglo XX, el Reino Unido (RU) conformado para ese momento por Inglaterra, Escocia, Gales y toda Irlanda, pese a la pérdida en vidas tanto civiles como militares, incluyendo la descomunal baja de su flota mercante, así como el enorme endeudamiento que supuso su participación en la guerra, las consecuencias se tradujeron en la consolidación de su hegemonía frente a Europa; a diferencia de lo ocurrido frente a sus colonias, en las que la guerra afectó la percepción que tenían éstas sobre el imperio, fortaleciendo la idea de identidad propia que venía incubándose desde finales del siglo XIX y dio paso al proceso de descolonización. Es así como en estos años se sientan las bases de la Mancomunidad Británica de Naciones («British Commonwealth of Nations»), con las Conferencias Imperiales de 1926 y 1929 en las que el gobierno británico reconoce el derecho de autodeterminación de sus colonias y que culminaron con el Estatuto de Westminster en 1931, mediante el cual se le otorgó un nuevo estatuto constitucional a los Dominios del Imperio británico y creó la mancomunidad, fundada en el principio de cooperación basado en lazos históricos y culturales y cuyos miembros fundadores eran colonias leales al imperio británico<sup>1</sup>.

La Segunda Guerra Mundial demostró que los mecanismos tradicionales utilizados para regular las relaciones internacionales, que tenían como fundamento el principio del respeto absoluto de la soberanía de los Estados, resultaron ser inútiles e insuficientes para el mantenimiento de la paz<sup>2</sup>. En este contexto surge la necesidad de crear organismos internacionales, a través de los cuales los Estados cedieran parte de su soberanía, cambiando la perspectiva de sus fines y estructuras hacia la resolución de conflictos y la cooperación económica sobre bases no territoriales<sup>3</sup>.

De gran relevancia fue la figura de Winston Churchill, uno de los líderes más destacados del RU durante las dos guerras, quien fue varias veces Primer Ministro y es considerado por algunos como el padre de la UE por su célebre discurso ofrecido el 19 de septiembre de 1946 en Zurich en el que propone la integración europea y lo que él llama los Estados Unidos de Europa: “...debemos volver a crear la familia europea con una estructura regional llamada, quizás, los Estados Unidos de Europa...”<sup>4</sup>

En este discurso de Zurich, Churchill plantea la conveniencia de unir a Europa sobre la idea de fines e intereses comunes, ya que en el panorama internacional se observaban varios factores de riesgo: Alemania ya había demostrado su inquietud bélica, por lo que había que mantenerla desarmada; los resquicios del nacionalismo radical que quedaban en algunos países europeos, entre ellos España y; la amenaza ideológica, económica y militar que significaba el avance soviético y el llamado “telón de acero” que dejaba tras de sí<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Escajedo San-Epifanio, L. La reforma de la sucesión a la Corona, en el Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y en los otros reinos de la Commonwealth of Nations. En: *UNED. Teoría y Realidad Constitucional* No. 41, 2018, pp. 218-219.

<sup>2</sup> Bacigalupo Saggese, M y otros. Derecho de la Unión Europea. Valencia: Tirant To Blanch, 2019. p.18.

<sup>3</sup> En 1944, se conformó la Unión Económica del Benelux integrada por tres países: Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo cuyo fin fundamental era la cooperación aduanera y la libre circulación de personas, mercancías y servicios en sus territorios. En 1945, se creó la ONU, con el fin principal del mantenimiento de la paz. En 1949 se fundaron, por un lado, la OTAN, alianza militar occidental frente a la URSS, conformada por la mayoría de estados de la Europa occidental, EEUU y Canadá; y por el otro, el Consejo de Europa, cuyo fin fundamental es el de la cooperación política y el fomento de la democracia y de los derechos humanos en sus estados miembros.

<sup>4</sup> Citado por Pou, I. Churchill, Schuman y Adenauer: tres discursos sobre Europa. En: *Revista Democresia*. [s.l]:[2010]

<sup>5</sup> Este término fue usado por Churchill por primera vez en un telegrama enviado a Truman el 12 de mayo de 1945, aunque fue hecho público cuando lo pronunció en su discurso del 5 de marzo de 1946 en el «Westminster College» de Fulton, Missouri, discurso que es considerado como el desencadenante de la Guerra Fría. Citado por Martín de la

## I.2 Integración europea

Después de la Segunda Guerra Mundial a EEUU le interesaba conquistar el mercado europeo y evitar la expansión soviética, pero el empobrecimiento de estos países hacía inviable, desde el punto de vista financiero, la adquisición de productos a los estadounidenses. De esta necesidad, surge la idea de un Programa de Reconstrucción Europeo, que fue anunciado por el secretario de estado norteamericano George Marshall en un discurso ofrecido en la Universidad de Harvard el 5 de junio de 1947, conocido como el Plan Marshall y cuyas bases fueron fijadas en la Conferencia celebrada en París en septiembre de ese mismo año con tres objetivos centrales: facilitar la solvencia de los países europeos, combatir la expansión del comunismo y, fomentar la creación de una estructura para facilitar la instauración y permanencia de regímenes democráticos. Alegando fines imperialistas y hegemónicos, este plan no contó con el apoyo de la URSS ni de sus aliados<sup>6</sup>.

Sin embargo, el primer gran paso para la integración la dio Robert Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores francés, quien, con la idea de aproximar posturas entre Francia y Alemania y mediante su célebre Declaración realizada el 9 de mayo de 1950, propuso la idea de integrar y gestionar la producción de carbón y acero de ambos países, proyecto ideado por el Comisario del Plan de reconstrucción y recuperación económica de Francia, Jean Monnet. Con la firma del Tratado de París el 18 de abril de 1951 se hace realidad esta propuesta y nace la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (la CECA) presidida por Monnet. Este Tratado fue firmado entre Alemania Federal, Francia, Italia y los países del Benelux: Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (“Los Seis”)<sup>7</sup>.

Los acuerdos de la Conferencia de Messina de 1955, celebrada por los representantes de asuntos exteriores de los Seis se materializaron en Roma el 25 de marzo de 1957 con la firma de los Tratados que dieron origen a la Comunidad Económica Europea (CEE) y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), que entraron en vigor el 1 de enero de 1958, elevando el nivel de integración económica.

### I.2.1 Obstáculos que dificultaron la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas

El RU fue llamado insistentemente para que se uniera a las negociaciones de estos Tratados que fomentaban el mercado común y con ello los beneficios aduaneros, pero se negó a participar, entre otros motivos, porque no confiaba en las intenciones integracionistas sobre todo desde el punto de vista político ya que tal nivel de integración implicaba la cesión de soberanía; se oponía a la unificación aduanera en cuanto a los países terceros y; además, en ese momento no le convenía que se creara dicho mercado ya que lo consideraban contrapuesto a los intereses de la «Commonwealth»<sup>8</sup>.

De hecho el Tratado de Roma dejó entrever su finalidad política, así como el objetivo de expandir paulatinamente sus objetivos más allá del mercado común y de las políticas

---

Guardia, R y Guillermo Pérez Sánchez. *El Mundo después de la Segunda Guerra Mundial*. Madrid: Ediciones Akal, S.A., 1999. p. 8.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> El modelo Schumann-Monnet se fundamentó en el federalismo funcionalista, que buscaba anular las ideas del nacionalismo absoluto y evolucionar, generando, inicialmente, una interdependencia en el sector del carbón, hasta la incorporación de otros sectores para ir resolviendo funcionalmente problemas comunes. Hernández Villalón, Y. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. En: *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*. Madrid: [s.n.], 2017 p. 2.

<sup>8</sup> Martín S., L.V. Movilidad, extranjería y nacionalidad. Madrid: Ediciones CEF, 2020. p. 524.

económicas, lo que suponía un desafío para la soberanía parlamentaria británica, tal como puede extraerse del artículo 2 del Tratado, que expresamente indica<sup>9</sup>:

“La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continuada y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”.

En principio la CEE se perfiló como una unión aduanera de “Mercado Común”, que sólo abarcaba la libre circulación de bienes, logrando el 1 de julio de 1968, dos de sus objetivos principales, para los que se había previsto un período transitorio de doce años, la supresión de los aranceles entre los países miembros y un arancel común para los terceros Estados. Otro de los objetivos fue la “Política Agrícola Común” (PAC) con la adopción de medidas proteccionistas, creando para su financiación el “Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola” (FEOGA), en 1962<sup>10</sup>.

El RU con el fin de opacar los fines integracionistas de la nueva comunidad económica, fomentó la creación de la “Asociación Europea de Libre Comercio” (EFTA), mediante tratado suscrito el 4 de enero de 1960, conjuntamente con Suecia, Suiza, Noruega, Dinamarca, Austria y Portugal, países que se mantuvieron al margen del Tratado de Roma, creando una zona de libre comercio pero sin aranceles comunes para terceros países<sup>11</sup>.

No contaban los británicos con el éxito económico que obtuvo la CEE desde sus inicios, mientras su economía se estancaba e iba decreciendo el comercio con los países de la «Commonwealth»; esto activó su interés por pertenecer a dicha Comunidad y no quedarse atrás frente a Europa. Pero el Presidente francés, Charles De Gaulle no estaba dispuesto a permitir su ingreso. Alegaba De Gaulle que la estructura económica del RU no era compatible con la de la CEE, en especial su régimen agrícola que dependía de las importaciones de sus colonias y de América<sup>12</sup>.

En el fondo no sólo se trataba de la estructura económica, pues a De Gaulle lo que más le inquietaba era el vínculo tan estrecho que tenía el RU con EEUU, pues su entrada podría suponer la sumisión de la CEE a las exigencias del RU y a la influencia y control de EEUU en el proceso de integración europeo y además, dejar abierta la posibilidad de la existencia de otro mercado común con los países de la EFTA que pretendían entrar en iguales términos. Otro elemento que añadía De Gaulle a su negativa era el de desvincular a la CEE de la “Guerra Fría” existente entre las dos superpotencias del momento, EEUU y la URSS; de tal modo que se opuso a las dos solicitudes presentadas por los británicos en 1961 y 1967, por lo que tuvieron que esperar a que éste dimitiera en 1969 para que se desbloqueara su adhesión<sup>13</sup>.

Con la dimisión de De Gaulle en Francia, Georges Pompidou asume la Presidencia el 15 de junio de 1969, mientras que en el RU un año después, el 19 de junio de 1970, es nombrado como Primer Ministro el Conservador Edward Heath, líderes que facilitaron las negociaciones y el desbloqueo. Es así como, tras dos años de diálogo se firmó el tratado de adhesión el 22 de enero de 1972. Proceso al que también se unieron Irlanda, Dinamarca y Noruega que habían negociado en paralelo su ingreso y que sometieron tal decisión a referendo en sus respectivos

---

<sup>9</sup> Tratado Constitutivo de la CEE. Roma, 25 de marzo de 1957, art. 2. En: *uc3m*. [en línea] Universidad Carlos III de Madrid. [2015] [consulta 20 abril 2020] Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/Tratado\\_Cee.pdf/view](http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/Tratado_Cee.pdf/view)

<sup>10</sup> BACIGALUPO S., M. y otros. ob. cit. pp. 23-25

<sup>11</sup> Muñoz Gálvez, D. Cuestiones generales del procedimiento separatista británico. En: *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.; 2017. pp. 25-26.

<sup>12</sup> De Gaulle era nacionalista y, aunque creía en una Europa fuerte, no era partidario de los fines políticos de la integración, en especial en ceder soberanía, pues veía a la CEE tan sólo como un acuerdo económico de mercado común.

<sup>13</sup> MUÑOZ G., D. ob. cit. p. 26.



países; obteniendo el voto favorable de sus ciudadanos Irlanda y Dinamarca, mientras que en Noruega el resultado fue negativo.

Edward Heath no sometió la decisión de la adhesión a un referendo en el RU, con el argumento de que dicha propuesta formaba parte de su campaña electoral y había obtenido un gran respaldo popular, lo que le sirvió de base para que este asunto lo sometiera directamente al control parlamentario, cuyo resultado fue a favor de la adhesión. De esta forma, casi al mismo tiempo el RU, después de una decisión histórica, abandona la EFTA, el 31 de diciembre de 1972 e ingresa a la CEE el 1 de enero de 1973<sup>14</sup>.

El principal obstáculo de índole jurídica que supuso la adhesión para el RU tuvo que ver con el hecho de que no cuenta con una Constitución escrita; la soberanía reside en la Reina y el Parlamento de Westminster, emanando de éste toda ley constitucional, de ahí la popular afirmación de que el Parlamento lo puede todo, excepto limitar su propio poder<sup>15</sup>; el carácter constitucional de las normas es dado por los juristas cuando se trata de leyes estatutarias o convenciones que sean fundamentales o esenciales para el sistema.

Aunque el Primer Ministro admitió públicamente tener plena conciencia de que no se trataba de una mera alianza económica y que la adhesión a este Tratado abarcaba la integración política; la sumisión de la soberanía del Parlamento Británico a un poder transnacional, legislativo, superior y foráneo, implicaba desprenderse de sus principios fundamentales, por tal motivo para poder hacer efectiva la adhesión fue aprobada por el Parlamento británico la «European Communities Act» 1972, a través de la cual se reconocía el efecto directo de las normas aprobadas a nivel comunitario en el derecho interno y su prevalencia sobre la legislación de Westminster actual o futura<sup>16</sup>.

### **I.2.2 Principales problemas planteados durante la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea**

El RU desde su adhesión a la CEE ha mantenido una postura reticente, de obstaculización y distanciamiento frente a sus pares europeos buscando frenar el proceso de integración<sup>17</sup>.

No había pasado un año y ya la sociedad británica estaba dividida, dudando sobre las ventajas de la adhesión; peor aún era que los partidos políticos Conservador y Laborista, internamente también lo estaban. A esto se sumaban las consecuencias de la “crisis del petróleo” de 1973 que significó un revés importante en el crecimiento económico que hasta entonces había experimentado la CEE, período que duró desde mediados de los años setenta hasta inicio de los ochenta, caracterizado por el desempleo, la inflación y una recesión enorme en la industria tradicional. Este panorama fue aprovechado por el partido Laborista en su campaña electoral prometiendo al pueblo renegociar el tratado de adhesión y la posibilidad de votar si querían seguir perteneciendo al mercado común. De tal modo que al ganar en 1974, el nuevo gobierno de Harold Wilson, llamó a un referéndum a todo el RU.

Las negociaciones con la CEE comenzaron el 1 de abril de 1974 y finalizaron con el acuerdo conseguido en la Cumbre de París celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 1974 y en el Consejo Europeo de Dublín del 10 y 11 de marzo de 1975, que se centró en dos temas: el primero, la incorporación de una fórmula de corrección en el presupuesto comunitario, cuyo resultado fue la devolución de 125 millones de libras por año, obteniendo de este modo el RU su primer “cheque británico”; y, el segundo, relacionado con los productos frescos y otros

---

<sup>14</sup> Bar Cendón, A. El Reino Unido y la Unión Europea: Inicio y Fin de una relación atormentada. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional*. [s.l.]: UNED Biblioteca, 2017; 40, pp. 146-150.

<sup>15</sup> Pardo López, M. El Brexit y la soberanía parlamentaria: las peripecias de un antiguo principio en tiempos modernos. En: *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.; 2017. pp. 65-66.

<sup>16</sup> Ibid. p. 61.

<sup>17</sup> Paredes, N. Brexit: por qué Reino Unido fue siempre un miembro incómodo de la Unión Europea (y qué gana Bruselas con su salida). En: *BBC.com*. [en línea] [s.l.]: BBC, 31 de enero de 2020. [consulta: 8 mayo 2020]. Disponible en: <https://bbc.com/mundo/noticias-internacional-51220070>

alimentos originarios de los Estados de la «Commonwealth», ampliándose el período de transición establecido en el Tratado de Adhesión de 1977 y en su Protocolo No. 18, de 1977 a 1980.

Las demás exigencias fueron delegadas a la Comisión Europea para que ésta se encargara de elaborar las propuestas de modificación que el Consejo debería adoptar posteriormente. Cabe resaltar que, a pesar del triunfalismo ostentado por el Primer Ministro Británico, muchos de los requerimientos quedaron sin siquiera ser discutidos, entre ellos, la supresión del IVA en productos de primera necesidad; las políticas industrial, impositiva y de desarrollo regional y; quizás una de las más importantes, la relativa al papel legislativo y la soberanía del Parlamento Británico que implicaba una modificación sustancial de los tratados<sup>18</sup>.

Para entonces, la líder de la oposición Margaret Thatcher apoyó con vehemencia la permanencia del país en Europa, siendo reflejo de su posición una de sus entrevistas para la televisión en 1975, recogida por BBC News Mundo: *“Todos deben presentarse a este referendo y votar sí, para que el asunto se resuelva de una vez por todas, para que estemos realmente en Europa y listos para seguir adelante”*. El 5 de junio de ese mismo año con una mayoría del 67,5% de los electores, el pueblo británico dijo sí a la pregunta: *“¿Cree que el RU debe permanecer en la Comunidad Europea (el Mercado Común)?”*<sup>19</sup>.

A los pocos años, estando Margaret Thatcher en el poder, se produjo otra crisis interna que se planteó en la Cumbre de Dublín de 1979, donde la mandataria británica, pronunció una de sus frases más famosas *“I want my money back!”* (¡Quiero que me devuelven mi dinero!)<sup>20</sup>.

Lo que reclamaba la premier británica era que una gran parte de los ingresos por IVA estaba destinada a la financiación de la agricultura y este sector era muy pequeño en el RU en comparación con otros Estados miembros, por lo tanto era escaso el beneficio que obtenía del presupuesto comunitario. El Consejo Europeo de Fontainebleau celebrado los días 25 y 26 de junio de 1984 terminó con esta crisis, acordando lo que fue el segundo “cheque británico” y la reforma del sistema de los recursos propios de las Comunidades; lo que implicó una compensación al RU introduciendo una corrección del 66% de la contribución por IVA al presupuesto anual comunitario.

Pero el obstáculo más difícil de superar de esta relación fue el hecho de que este proceso de integración era muy profundo desde el punto de vista político y competencial, lo que motivó que el RU buscara la forma de frenarlo, siendo el principal mecanismo la incorporación en todos los acuerdos del principio de subsidiariedad. Este principio ya fue incorporado en el Acta Única Europea que entró en vigor el 1 de julio de 1987 a exigencia de Dinamarca en el Capítulo relacionado con la protección al medio ambiente, con la intención de impedir que la competencia comunitaria supusiera la adopción de normas que fueran en detrimento de las suyas que era más exigentes.

En el Tratado de Maastrich, firmado el 7 de febrero de 1992 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, el Principio de Subsidiariedad fue un punto de inflexión en la relación RU-UE, en definitiva se tradujo en una concesión para que el RU contara con un freno para restringir el crecimiento del proceso de integración y el desarrollo competencial de la UE que en ese momento se creaba. Fue el precio que pagaron los demás Estados para que el RU accediera a firmar el Tratado y con él la creación de la UE. Así quedó expresado en la Conferencia Intergubernamental de 1991 por el «Select Committee on European Union» de la Cámara de los Lores, previa a la firma del Tratado: *“el Gobierno británico vio la subsidiariedad como un instrumento para limitar la intervención de la UE en asuntos nacionales y mantener bajo control la futura transferencia de competencias a la UE”*<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> BAR C., A. ob. cit. p. 149

<sup>19</sup> Así fue el otro referendo en RU: el día que los británicos decidieron quedarse en Europa. En: *BBC.com*. [en línea] [s.l.]: BBC, 18 de junio de 2016. [consulta: 10 mayo 2020] Disponible en: <https://bbc.com/mundo/noticias-internacional-36538735>

<sup>20</sup> MARTIN S., L.V. ob. cit. p. 524

<sup>21</sup> BAR C., A. ob. cit. pp. 151- 152.

Desde entonces, el RU ha estado al margen de los acuerdos más importantes del proceso de integración europeo, a través de un mecanismo, bastante elástico, de “cláusulas de exención” o «opting-out», que permite que un país miembro tenga la posibilidad de no sumarse a los demás en un determinado punto de un acuerdo sin que ello implique un bloqueo general<sup>22</sup>. Es así como el RU se ha mantenido al margen en los siguientes instrumentos y regulaciones:

- 1) Del nuevo Capítulo Social del Tratado de Maastricht: a través del Protocolo sobre la política social, esto fue así, en un primer momento, por decisión del entonces Primer Ministro John Major, decisión que fue cambiada poco después por su sustituto, Tony Blair, cuando asumió el Gobierno, con la firma del Tratado de Ámsterdam en el Consejo Europeo que se llevó a cabo los días 16 y 17 de junio de 1997, en el que se incorpora el Capítulo Social.
- 2) La Unión Económica y Monetaria (UEM): también aprobada en el Tratado de Maastricht, a través del “Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” (actual Protocolo 15 del Tratado de Lisboa), mediante el cual el RU no estará obligado a adoptar el euro y conserva los poderes en materia de política monetaria según su derecho nacional; en base a esto, el RU no prosiguió con la tercera fase de la UEM, se abstuvo de formar parte de la moneda única (el euro desde 1999) y no participa en las instituciones de gobierno de la Eurozona; aunque, no está excluido de participar en las decisiones que sobre este particular se tomen en el Parlamento Europeo (PE) y tampoco de las relaciones internacionales relativas a las organizaciones monetarias y a las monedas de terceros Estados<sup>23</sup>.
- 3) El acuerdo de Schengen: al respecto, no participó en el acuerdo originario suscrito el 14 de junio de 1985. En 1997 el Tratado de Ámsterdam incorporó a su texto este espacio sin fronteras al que se habían adherido la mayoría de los Estados miembros, menos Irlanda y RU. El RU presentó un «opt-out», asentado en el hoy “Protocolo No. 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea”, y en el “Protocolo No. 20 sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda”, al cual debe añadirse la “Declaración No. 45, relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea”. Por lo tanto, puede el RU ejecutar controles en sus fronteras con las personas que provengan de otros Estados miembros y, recíprocamente, los otros Estados pueden hacer lo mismo con las personas procedentes del RU. Asimismo, quedó establecido que, en cualquier momento, puede el RU solicitar ser incluido («opt-in») en algunas o en todas las disposiciones del acervo de Schengen<sup>24</sup>.
- 4) El área de libertad, seguridad y justicia: El Tratado de Lisboa (2007) regula estas materias en el “Título V: Espacio de libertad, seguridad y justicia, de la Tercera Parte del TFUE”, cuyas decisiones en el Consejo se toman por mayoría cualificada, no teniendo el RU el derecho a veto, lo que hizo que pidiera un «opt-out», regulado por el “Protocolo No. 21 sobre la posición del RU y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia”; la “Declaración No. 65 del RU de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la UE” (relativo a la lucha contra el terrorismo); y la “Declaración No. 56 de Irlanda relativa al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del RU y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia”. Según esto, el RU no participa en la adopción de medidas propuestas por el Consejo y se mantiene al margen de cualquier acto, acuerdo o sentencia del TJUE sobre las materias del Título V de la Tercera

---

<sup>22</sup> EUR-Lex. [en línea] Oficina de Publicaciones de la Unión Europea [consulta: 7 de mayo 2020]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/opting-out.html?locale=es>

<sup>23</sup> Protocolo No. 15 del TUE sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña de Irlanda del Norte.

<sup>24</sup> Protocolos Nos. 19 y 20 del TUE sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda, respectivamente.

Parte del TFUE. No obstante, queda abierta la posibilidad de solicitar su inclusión en cualquier momento («opt-in»)<sup>25</sup>.

- 5) La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: el RU y Polonia presentaron esta exención al momento de la firma del Tratado de Lisboa, regido por el “Protocolo No. 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido”. Lo que se pretende es que únicamente sean aplicables a Polonia y al RU los derechos y principios establecidos en la Carta, reconocidos en su propia legislación, y, en consecuencia, ni el TJUE, los ni órganos jurisdiccionales de Polonia y del RU serán competentes para apreciar la compatibilidad de los derechos y principios previstos en la Carta con la legislación interna de estos países. No obstante, la aplicación de este Protocolo ha sido cuestionada por la doctrina y por el propio TJEU, por considerar que son normas inútiles, ya que el Protocolo No. 30 no excluye a ambos Estados de la aplicación de la Carta, pues en su texto igualmente reafirma sus previsiones y por ende la vigencia en los términos de los Tratados<sup>26</sup>.

A estas exenciones hay que añadir otros Tratados y Acuerdos sustantivos de los cuales el RU se ha mantenido al margen, uno de ellos el TCEG, firmado en 2012.

### I.3 Causas de la ruptura

Como se ha reseñado, la relación del RU con Europa, en principio y luego con la UE ha sido por decirlo de algún modo, ambivalente, pues su papel histórico para dar los pasos hacia la integración no se correspondió con el asumido al momento de concretarla, mostrándose reticente a ser parte de este proyecto y, ya como socio comunitario, un miembro obstruccionista, caracterizado por sus exigencias y desconfianza. Para explicar esta actitud del RU en su relación con la UE, así como la posterior ruptura, podemos dividir en dos grandes grupos los motivos o razones de esta situación: los subjetivos o psicológico-conceptuales y los objetivos o circunstanciales.

Dentro de las razones subjetivas, incluiríamos los factores históricos, culturales, lingüísticos y geográficos, de los que pueden extraerse indicios que desvelan la idea de que, aunque sea de forma subrepticia y con épocas de mayor o menor intensidad, ha estado presente en la mente de los británicos que ellos son ajenos a Europa, tanto por ser una isla, como por las relaciones con otros países europeos como Francia, Alemania y España<sup>27</sup> y; la ambigüedad del concepto integración para el RU, sobre todo al momento de su fundación, pues mientras en el discurso se hablaba de integración europea, en realidad lo que se quería era un área de libre cambio, idea ésta que ha ido cobrando mayor fuerza con el tiempo.

Estas razones podrían considerarse la base del “euroescepticismo”, término cuyos orígenes se remontan a la década de los ochenta del siglo pasado, y que para algunos fue utilizado por primera vez por la revista «The Times» el 30 de junio de 1986 al hacer referencia en un artículo a la Primer Ministra británica Margaret Thatcher y al episodio donde pronunció su famosa expresión “I want my money back!” en el Consejo Europeo de 1979. Podría definirse el “euroescepticismo” como la duda o ausencia de confianza ante el proceso integrador de Europa; es un fenómeno dinámico respecto a su contenido y alcance, ya que tanto la intensidad como los argumentos de quienes se oponen a este proceso integracionista han variado en el tiempo, respondiendo al interés de diferentes ideologías y actores sociales<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Protocolo No. 21 del TUE sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

<sup>26</sup> BAR C., A. ob. cit. p. 157.

<sup>27</sup> ¿Por qué los británicos no se sienten europeos? Un desamor con muchas causas. En: *Teinteresa.es*. [en línea] 31 marzo 2015 [Consulta: 25 abril 2020] Disponible en: [http://teinteresa.es/mundo/britanicos-Europa-desamor\\_0\\_1330667282.html](http://teinteresa.es/mundo/britanicos-Europa-desamor_0_1330667282.html)

<sup>28</sup> Alvarez, M V. El euroescepticismo en una Unión Europea en crisis: ¿viejo fenómeno en nuevos odres?. En: *Revista Integración y Cooperación Internacional*. [s.l.]: EU-LAC, 2012, No. 13. p. 5.

Las razones objetivas giran alrededor de la marcada intención que ha caracterizado la posición del RU de mantenerse al margen de las eventuales crisis que pudieran afectar a la UE, sin que se viese interferida su relación con ésta, es decir, su fin utilitario.

Las circunstancias que provocaron la ruptura fueron meramente políticas, no medió ninguna razón de índole jurídica. La principal causa fue la debilidad del gobierno del Primer Ministro David Cameron, que gobernaba en coalición con los liberales, para hacer frente a la crisis económica y financiera que sacudió a Europa entre los años 2008 y 2015, que trajo consigo una caída generalizada del sector empresarial, el empobrecimiento de la población y el éxodo de muchos ciudadanos del Este hacia países con mejores condiciones entre ellos el RU, lo que se sumaba a la situación ya existente de los refugiados oriundos del Oriente Medio y África. De ahí que los nacionalistas aprovecharan la coyuntura para tener una mayor repercusión política y amenazaran con llegar al parlamento británico en detrimento del voto del Partido Conservador<sup>29</sup>. Impulsado por la presión de su propio Partido (Conservador) dividido entre las dos posturas, Cameron anunció su disposición de convocar a un referéndum consultivo para que el pueblo británico pudiera decidir su permanencia en la Unión Europea, pero antes tenía que someterse a las elecciones parlamentarias, las cuales fueron convocadas para el 7 de mayo de 2015, incluyendo en su campaña electoral, la convocatoria del referéndum y la renegociación con la UE de los acuerdos de su permanencia.

Una vez obtenido el triunfo electoral y dando cumplimiento a su promesa, Cameron se dirige al Presidente del Consejo Europeo, exigiendo reformas y condicionando la permanencia del RU; centrando sus peticiones a las siguientes cuatro áreas: a) La Gobernanza Económica: punto en el cual exige que la UE sea reconocida como una zona multi-moneda, posicionando a los Estados que no están en la Eurozona y el establecimiento de medidas para asegurar la protección del mercado único; b) La Competitividad: en este sentido apoya que la Comisión Europea se centre en el crecimiento económico y la estrategia comercial de firmar contratos con EEUU, China y Japón; pero exige un compromiso claro y a largo plazo para impulsar la competitividad y la productividad, por lo que la UE debería hacer más para mejorar el mercado y reducir la legislación; c) La Soberanía: a pesar de que sobre este asunto existe un «opt-out», el RU pide la modificación del TUE y que se ponga fin a la obligatoriedad para los países miembros de trabajar hacia “una unión cada vez más estrecha”, alegando la aplicación del principio de subsidiariedad, que se refuerce el papel de los Parlamentos nacionales y que se respete la responsabilidad única de los Estados miembros en lo que respecta a su seguridad nacional, y d) La Inmigración: el RU quiere ejercer un mayor control sobre los inmigrantes de la UE, por lo que pide que no se apliquen las reglas de libre circulación a los Estados recién admitidos hasta que se equiparen económicamente a los Estados miembros; solicita que se erradiquen los abusos de la libre circulación y que los inmigrantes de la UE que permanezcan en el RU coticen como mínimo cuatro años para que tengan acceso a prestaciones asistenciales y sociales<sup>30</sup>.

Tras difíciles negociaciones las dos partes (el RU y los otros Estados miembros) llegaron a un acuerdo en la reunión celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2016; se trataba de un acuerdo político, una declaración de intenciones sobre las futuras reformas en el caso de que el RU decidiese permanecer en la UE. Lo relevante de este asunto es que la UE estaba dispuesta a modificar su norma fundamental, establecida en el preámbulo y artículo 1 del TUE, para complacer al RU; así como limitar la libertad de circulación de los trabajadores y los derechos y beneficios de los inmigrantes de países de la UE. Ante estas circunstancias quedó de manifiesto que el RU no pretendía adaptarse a la UE, sino que la UE iba a hacerle el traje a la medida.

Contando con este acuerdo y convencido de que el pueblo británico al final se decantaría por la alternativa de la permanencia, convocó el referéndum para el 23 de junio de 2016. Esta vez a la

---

<sup>29</sup> BAR C., A. ob. cit. p. 158

<sup>30</sup> Los puntos principales de la carta de Cameron a Tusk. En: *La Razón*. [en línea] Londres, 2015. [Consulta 17 mayo 2020]. Disponible en: <http://larazon.es/internacional/los-puntos-principales-de-la-carta-de-cameron-a-tusk-OH11165795/>

pregunta: ¿Debería el Reino Unido permanecer como miembro de la Unión Europea o abandonar la Unión Europea?, el 51,9% de los votos optaron por abandonar la UE y el 48,1% fueron a favor de la permanencia. La participación fue del 72,2% de la población que vota, lo que dota a este proceso de legitimación<sup>31</sup>.

El impacto de esta decisión fue tan sorprendente como preocupante, lo cual dejó claramente plasmado el Presidente de la UE Donald Tusk en la rueda de prensa que se llevó a cabo al día siguiente: “*No les oculto que deseábamos un resultado distinto...soy plenamente consciente de la trascendencia, incluso de la gravedad, de este momento desde el punto de vista político...*”<sup>32</sup>

## II Cuestión: Análisis de la vía legal para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea (artículo 50 TUE)

### II.1 Derecho de retirada

El artículo 50 del TUE, llamado comúnmente como “Cláusula de retirada”, prevé el procedimiento para la salida voluntaria y unilateral de cualquiera de los Estados Miembros de la UE.

Esta disposición fue incorporada en el Tratado de Lisboa de 2009, siendo tomada íntegramente del texto aprobado para el proyecto de Constitución Europea que nunca fue ratificado<sup>33</sup>. Hasta ese momento los Tratados de la Unión no contemplaban una cláusula para la salida de uno de sus Estados. La introducción de este artículo en el Tratado de Lisboa tuvo motivos políticos y constituyó otra de las múltiples exigencias del Reino Unido que no veía salida al objetivo principal, “*la Unión cada vez más estrecha*”, y quería que un Estado miembro se pudiera retirar en cualquier momento y de forma voluntaria; de este modo lo que se buscaba era refutar a quienes afirmaban que la UE era un organismo rígido del que es imposible salir<sup>34</sup>.

Esta polémica no tenía base jurídica, pues desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, al ser actos voluntarios y soberanos, todo Estado tiene el derecho a retirarse de un Tratado independientemente de la estipulación expresa en el texto del mismo, además las OOII no pueden ser pactos a perpetuidad, los derechos a adherirse y a retirarse son inherentes a la autonomía de la voluntad<sup>35</sup>. De tal forma que para la salida de uno de los Estados miembros,

---

<sup>31</sup> Lo que ha presentado dudas es si una decisión de esta envergadura puede ser aprobada por una mayoría simple. En julio de 2016 se presentó una petición formal ante el Parlamento Británico, solicitando que se requiriera una mayoría que representara al menos el 60% para aquella opción que fuese más votada y mayor al 75% del censo, de lo contrario que se convocara un segundo referéndum; petición que no fue aprobada, siendo suficiente entonces la simple mayoría; con lo cual el resultado es legal y legítimo. Tomas Mallén., B. El Brexit y su impacto en la Europa de los derechos: El desafío británico al derecho constitucional europeo. En: *UNED. Revista de Derecho Público* [s.l.]: 2017; 100. p. 1174.

<sup>32</sup> Declaración a la prensa del presidente Donald Tusk sobre el resultado del referéndum en el Reino Unido. Sitio web *Consejo Europeo* [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press-releases/2016&06/24/tusk-statement-uk-referendum/>

<sup>33</sup> Al no ser ratificado el proyecto de Constitución por Francia y los Países Bajos en 2005, en la reunión del 21 y 22 de junio de 2007 se acordó convocar una Conferencia Intergubernamental para la preparación de un proyecto de Tratado, con el siguiente mandato del Consejo Europeo: “El Título VI se modificará conforme a lo acordado en la CIG de 2004. En particular, habrá un artículo referente a la personalidad jurídica de la Unión y un artículo sobre la retirada voluntaria de la Unión...” Citado por Piernas López, J. El Artículo 50 TUE: De su Introducción a su aplicación. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*, [s.l.]: Universidad de Navarra, 2018; 34, pp. 849-850.

<sup>34</sup> El ex parlamentario europeo Andrew Duff y el vicepresidente de la Convención Europea Giuliano Amato, coinciden en que la cláusula de retirada se incorporó con la idea de jamás utilizarla. *Ibid.* p. 852.

<sup>35</sup> Mangas Martín, A. Cuestiones jurídicas del Brexit: notificación, plazos, formación de la voluntad, orientaciones, formación de la voluntad, orientaciones y revocación. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. [s.l.]: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 2018, Vol 34. pp. 813-814.

antes del Tratado de Lisboa eran aplicables las previsiones de los artículos 56.1<sup>36</sup> y 62<sup>37</sup> (Tratados con vigencia indefinida) ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

A pesar de las críticas que pueda recibir la inclusión de esta cláusula por cuanto para algunos resulta inocua y algo rudimentaria para las implicaciones de una retirada; las connotaciones positivas parecen tener mayor peso, ya que rebate, como hemos visto, la tesis de que es imposible salir de ella; demuestra que la naturaleza jurídica de la UE es la de un organismo internacional y no la de un ente estatal y; establece las formalidades, plazos y regulaciones de orden sustantivo para el ejercicio de este derecho de retirada en el marco de la Unión Europea. Asimismo, su texto es coherente con el principio de autonomía de la voluntad que rige para la adhesión, siendo un acto voluntario y soberano de los Estados, que abarca también la decisión de su retiro.

## **II.2 Procedimiento seguido para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de conformidad con el artículo 50 TUE**

El procedimiento de la retirada, según haya acuerdo no, podríamos desglosarlo en dos etapas:

1. La primera etapa: Incluye el proceso interno de toma de decisión del Estado miembro de abandonar la UE hasta la notificación formal a la UE.
2. La segunda etapa: Abarca desde las orientaciones emitidas por el Consejo Europeo y las negociaciones hasta llegar al Acuerdo de Retirada o, hasta el cumplimiento del plazo de dos años que una vez expirado trae consigo la salida abrupta del Estado miembro si no se ha llegado a un acuerdo dentro de ese lapso o su prórroga.

### **II.2.1 Primera etapa**

#### **II.2.1.1 La decisión del Reino Unido**

El artículo 50.1 del TUE, prevé: “1. *Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión*”.

Según esta norma, es voluntad de los Estados miembros la decisión de retirarse de la UE en cualquier momento, debiendo el Estado en cuestión cumplir con su normativa constitucional interna, sin que en ello pueda interferir la UE. Por lo tanto, la formación de la voluntad depende del Estado interesado en retirarse, así como el procedimiento como la verificación interna del cumplimiento de sus mecanismos constitucionales y legales.

Esta conformidad con la normativa interna para la formación de la voluntad de los Estados, es una exigencia común en el Derecho Internacional y está prevista en el artículo 46 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados que permite invocar la nulidad de un tratado ante la otra parte cuando el consentimiento se haya obtenido en violación de su derecho interno relativo a la competencia para su celebración de forma manifiesta<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Este artículo dispone: “Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el Tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”

<sup>37</sup> Este artículo prevé una especie de cláusula “rebus sic stantibus” o “estando así las cosas” que permite la terminación o retirada del Tratado cuando cambien fundamentalmente las circunstancias existentes al momento de su celebración.

<sup>38</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

La decisión fue tomada por el pueblo británico en el referéndum consultivo celebrado el 23 de junio de 2016. En este sentido y tomando como base su régimen jurídico abierto<sup>39</sup> y la soberanía parlamentaria, se ha planteado la idoneidad del referéndum como mecanismo para resolver ciertos asuntos de índole constitucional en el Reino Unido. Aunque tiene una regulación propia, la «Political Parties, Elections and Referendum Act» 2000, cuya normativa se complementa con regulaciones específicas para cada referéndum en particular («primary legislation»), las pautas para su uso quedaron asentadas en el Informe de la Cámara de los Lores de 2010 en el que se realiza un análisis de los argumentos a favor y en contra llegando a la conclusión de que, a pesar de que se trata de un instrumento de la democracia directa, no puede ser visto como la panacea, pues la forma de su utilización «ad hoc» ha constituido en algunas ocasiones un “*dispositivo táctico*” para el gobierno de turno, “...*pueden formar parte del sistema constitucional del Reino Unido...*” pero debe considerarse cuándo es conveniente y el marco normativo de su uso. Asimismo, en este informe se indica que si se van a utilizar los referéndums debe ser para cuestiones constitucionales fundamentales, entre otras, “*abandonar la Unión Europea*”<sup>40</sup> Aunque al Primer Ministro Cameron se le acusó de hacer un uso impropio del referéndum, con fines de oportunismo político y no por motivos constitucionales y democráticos, el hecho es que el asunto era uno de los considerados “constitucionales fundamentales” (según el citado Informe de la Cámara de los Lores), dicho referéndum se realizó conforme a la «European Union Referendum Act» 2015 aprobada por el Parlamento, en la que se optó por no exigir quórum de participación ni de votos y se adaptó a las exigencias de un Estado de Derecho en cuanto a los tiempos, neutralidad, publicidad y supervisión por órganos imparciales; lo cual legitima este proceso referendario<sup>41</sup>.

A pesar de lo sorprendente del resultado y de ser un referéndum consultivo, éste constituyó un mandato del pueblo británico a sus líderes que se vieron obligados a cumplirlo hasta sus últimas consecuencias.

En este contexto político, en el RU se desató una polémica desde el punto de vista jurídico, en relación al procedimiento interno a seguir para la activación del artículo 50 TUE, pues mientras los partidarios del Brexit consideraban que con el resultado del referéndum ya contaba el Gobierno con el mandato suficiente para accionar ante la UE la aplicación del mismo, los opositores a la retirada, mantenían que era indispensable la aprobación del Parlamento Británico, existiendo dentro de esta postura una más radical que consideraba que se debía contar con la autorización de las asambleas legislativas territoriales, ya que en algunos territorios había ganado la opción de la permanencia<sup>42</sup>.

Esta controversia tenía una gran relevancia ya que el gobierno temía un bloqueo parlamentario. La idea que prevalecía en los constitucionalistas británicos se fundaba en el principio de la supremacía normativa del Parlamento que implica que la Ley solo puede ser alterada por la Ley, por lo tanto, este caso debía someterse a la aprobación del Parlamento británico ya que para la adhesión a las CCEE en principio y luego a la UE, fue necesaria la aprobación de una Ley del

---

<sup>39</sup> Como se ha dicho, en el Reino Unido la Constitución no está contenida en un texto o grupo de textos, siendo sus fuentes principales el «Common Law» (derecho no escrito), el «Judge-made Law» (derecho creado por los jueces para crear precedentes), el «Statute Law » (derecho escrito), las costumbres, usos, convenciones y los «books of authority» (libros de autoridades).

<sup>40</sup> Informe de la Cámara de los Lores. Sesión 2009-2010. En: House of Lords. Publicaciones en internet. Comité de Constitución Publicaciones. [en línea] [consulta: 08 junio 2020] Disponible en: <https://www.publications.parliament.uk/pa/ld200910/ldslect/99/9902.htm>

<sup>41</sup> Castilla Andreu. Referéndum sobre el Brexit: Una historia inacabada. En: *UNED. Revista de Derecho Público* [s.l.]: septiembre-diciembre 2016, No. 97. pp. 329-330.

<sup>42</sup> Por territorios: ganó la opción del Brexit en Inglaterra con el 53% y en Gales con el 52,5%; en cambio respaldaron la permanencia en la UE, Irlanda del Norte con el 55,8% y Escocia con el 62%. Llama la atención que en grandes ciudades como Londres, Manchester y Liverpool haya vencido la opción de la permanencia, mientras que en las zonas rurales se haya impuesto el Brexit. Información tomada de: *eitb.eu*. [en línea] Euskal irratia telebista – Radio televisión Vasca [Consulta: 17 de mayo de 2020] <https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/4187904/el-resultado-referendum-brexit-regiones/>



Parlamento, la «European Communities Act» 1972<sup>43</sup>. Pero el gobierno de la para entonces Primer Ministro, Theresa May le quiso dar un matiz distinto, argumentando que la retirada era un acto político, no legislativo, tratando de esquivar con ello al Parlamento y acogándose a la idea de que no era necesaria su aprobación previa porque entendía que el Párrafo 2, de la Sección 2 de la «European Communities Act» 1972<sup>44</sup> la facultaba para adoptar cualquier decisión al respecto, además de las prerrogativas que de por sí ya tiene el Gobierno Británico para iniciar la negociación de cualquier tratado internacional.

Para resolver este conflicto se incoaron dos procedimientos judiciales por iniciativa ciudadana, uno ante la «High Court» de Irlanda del Norte y el otro ante la «Divisional Court» de Inglaterra y Gales, generándose en estas instancias sentencias contradictorias. La «High Court» le dio la razón al gobierno, determinando que podía activar el artículo 50 TUE sin necesidad de aprobación previa alguna, en base al poder de prerrogativa del que está investido; sin embargo, fue la decisión de la «Divisional Court» que determinó todo lo contrario, lo que motivó que por apelación conociera del asunto el Tribunal Supremo («Supreme Court») en el juicio conocido coloquialmente como caso Miller.

En su sentencia el Tribunal Supremo, determinó que la activación del procedimiento previsto en el artículo 50 TUE requería la aprobación previa del Parlamento británico; aunque lo más importante de esta sentencia fue la relevancia que le dio a la soberanía parlamentaria del RU, en el marco constitucional. Para el tribunal en esta cuestión, la actuación del gobierno no es una mera actuación ejecutiva, de prerrogativa, ni tampoco de aplicación del Párrafo 2, Sección 2 de la «European Communities Act» 1972, ya que no se trata de la participación en la formulación o un cambio de una norma de la UE, se trata de una decisión que implica una salida de los Tratados de la UE y que, si bien produce efectos políticos de relevancia, al tribunal lo que le interesa decidir es sobre aquellos de índole jurídica porque conllevan un cambio fundamental en la estructura constitucional y legislativa del RU, pues significa la eliminación de fuentes del derecho de la UE en el orden interno.

La «European Communities Act» 1972, es una Ley emanada del Parlamento británico que fue promulgada para allanar constitucionalmente el camino para la adhesión a las CCEE. Esta norma supuso una transferencia de poderes para legislar, de competencias del Parlamento a las instituciones de la UE, al reconocer el efecto directo del Derecho Comunitario en el RU. Por lo tanto, para el Tribunal Supremo sólo una Ley emanada del órgano parlamentario podía autorizar un cambio jurídico de esta envergadura<sup>45</sup>.

Se resuelve además en esta sentencia lo relativo a la necesidad de la autorización de las asambleas territoriales señalando que si bien es cierto que los estatutos de autonomía territoriales («devolution acts») fueron aprobados por el Parlamento siendo el RU miembro de la UE, su permanencia en la UE no constituyó una condición o requisito para la promulgación de los referidos estatutos, por lo tanto los territorios no tienen derecho de veto en esta decisión. A criterio del Tribunal Supremo, están reservadas al Gobierno británico las relaciones exteriores del RU por lo tanto no tienen competencia alguna sobre estos asuntos las legislaturas descentralizadas<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> BAR C., A. ob. cit. p. 173

<sup>44</sup> El párrafo 2, de la Sección 2 de la European Communities Act 1972 establece que en cualquier momento después de su aprobación puede cualquier Ministro designado participar en la formulación de normas a fin de implementar obligaciones comunitarias del Reino Unido o permitir su implementación, así como habilitar el disfrute de derechos por parte del Reino Unido en virtud del ejercicio de los Tratados (“...at any time after its passing Her Majesty may by Order in Council, and any designated Minister or department may by order, rules, regulations or scheme, make provision...(a) for the purpose of implementing any EU obligation of the United Kingdom, or enabling any such obligation to be implemented, or of enabling any rights enjoyed or to be enjoyed by the United Kingdom under or by virtue of the Treaties to be exercised...”)

<sup>45</sup> PARDO L., M. ob. cit. p. 61.

<sup>46</sup> Brewer-Carías, Allan. El caso Brexit ante los jueces constitucionales del Reino Unido: Comentarios a la sentencia de la Alta Corte de Justicia de 3 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de enero de 2017. En: *Revista de Administración Pública* 202 IUS PUBLICUM: 2017; 202. pp. 151-156.

Asimismo, el Tribunal se pronunció sobre la posibilidad de retirar la notificación una vez presentada, sobre lo cual fue determinante al indicar que la misma debe ser pura y simple, sin condiciones, ni términos y una vez presentada formalmente no podrá ser retirada, con lo cual el Brexit se va a producir inexorablemente.

El 26 de enero de 2017, el Gobierno británico dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo presentó ante el Parlamento un proyecto de Ley a través del cual tramitaba la autorización para activar el procedimiento del artículo 50 TUE para la retirada del RU de la UE. En virtud de la importancia del caso, el proyecto fue gestionado de forma directa por haberse seguido el procedimiento abreviado; se sometió a la aprobación de ambas Cámaras, siendo promulgado como la «European Union Notification of Withdrawal Act», del 16 de marzo de 2017, quedando entonces autorizado el gobierno con absoluta libertad para negociar<sup>47</sup>.

Es así como quedó constitucionalmente blindada en su derecho interno la decisión de retirada del RU, cumpliendo con lo establecido en el artículo 50.1 TUE.

Por el lado de la UE, el primer efecto jurídico que se produjo una vez que se hicieron públicos los resultados del referéndum consultivo realizado en el RU fue la modificación, mediante Decisión del Consejo, de las presidencias del Consejo del turno semestral que le correspondía para el segundo semestre de 2017, contando con la anuencia del Reino Unido<sup>48</sup>.

### II.2.1.2 La notificación del Reino Unido al Consejo Europeo

La primera parte del artículo 50.2 del TUE es del siguiente tenor: “*El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo...*”

Como puede observarse no se establece formalidad ni necesidad de justificación alguna para efectuar la notificación, pues se trata de un acto voluntario del Estado parte. Sin embargo, aplicando de forma supletoria las disposiciones generales de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la notificación para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación “*habrá de hacerse por escrito*” (art. 67.1)<sup>49</sup>

En tal virtud, el 29 de marzo de 2017 por conducto diplomático se presentó ante el Consejo Europeo la carta de notificación de la decisión del Reino Unido donde manifiesta la intención de retirarse de la Unión Europea y también de la EURATOM. La notificación es más bien un preaviso, según la práctica internacional, donde se pone en conocimiento de la institución respectiva la intención de retirarse, de ahí que otra característica de la notificación es que no produce efectos inmediatos, ya que la decisión se completa con el acuerdo de retirada o con la culminación del plazo de dos años sin llegar a un acuerdo.

Con la notificación se da inicio formalmente al procedimiento establecido en el artículo 50 TUE, con las consecuencias políticas y jurídicas que ello acarrea. Una de ellas es que a partir de la fecha de su presentación comienza a correr el plazo de dos años establecido en el artículo 50.3 TUE, pues en caso de no haberse producido en ese lapso de tiempo un acuerdo de retirada, igualmente dejarán de aplicarse los Tratados al Estado de que se trate, plazo que puede prorrogarse por decisión del Consejo Europeo por unanimidad, de acuerdo en el referido Estado. No obstante la falta de exigencia de formalidades más allá de la escrita, en la carta de notificación, la Primer Ministro quiso dejar constancia, entre otros aspectos, del hecho motivador de la ruptura (el referéndum), del cumplimiento de las normas constitucionales

---

<sup>47</sup> BAR C., A. ob. cit. pp. 173-176

<sup>48</sup> Decisión 2016/1316 del Consejo de 26 de julio de 2016 que modifica la Decisión 2009/908/UE por la que se establecen las normas de desarrollo de la Decisión del Consejo Europeo relativa a la Presidencia del Consejo, y de la presidencia de los órganos preparatorios del Consejo, DO I 208 de 2 de agosto de 2016. En: EUR-Lex. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016D1316&from=EN>

<sup>49</sup> “Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. 1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena 23 de mayo de 1969)

internas que la habilitaban para presentar esta notificación y las pautas para las negociaciones futuras. En tal sentido, del texto de esta Carta podemos extraer:

“El 23 de junio del pasado año, el pueblo de Reino Unido votó a favor de la salida de la Unión Europea... A principios de este mes, el Parlamento de Reino Unido confirmó el resultado del referéndum votando por una clara y convincente mayoría en ambas Cámaras a favor del Proyecto de Ley sobre la notificación de nuestra salida de la Unión Europea. El proyecto de ley aprobado por el Parlamento el 13 de marzo obtuvo el refrendo de su Majestad la Reina y se convirtió en Ley Parlamentaria el 16 de marzo...notifico al Consejo Europeo en virtud del apartado 2 del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, la intención del Reino Unido de abandonar la Unión Europea...La presente carta establece el planteamiento con que el Gobierno de su Majestad tiene intención de abordar los debates que mantendremos sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, así como la relación profunda y especial que aspiramos a seguir manteniendo con la Unión Europea, como su amigo y vecino más cercano...”<sup>50</sup>

Esta carta obtuvo una respuesta por parte del Consejo Europeo mediante Declaración emitida el 29 de marzo de 2017, dándose por notificado de la intención de retirada, así como la activación del proceso establecido en el artículo 50 del Tratado e indicando que el próximo paso sería la adopción de las directrices para las negociaciones por parte del Consejo Europeo, en las que se tendrán como prioritarios los intereses comunitarios y minimizar la incertidumbre que esta decisión provoca en los ciudadanos, las empresas y los Estados miembros<sup>51</sup>.

## II.2.2 Segunda etapa

### II.2.2.1 Las orientaciones del Consejo Europeo

El artículo 50.2 TUE, señala: “...A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión...”

Las orientaciones que emanen del Consejo Europeo van a guiar las negociaciones, por lo que las mismas son el punto de partida de este proceso. No se trata de un documento retórico o simbólico, pues las mismas son verdaderos mandatos para el Consejo y los encargados de la negociación por parte de la Comisión, así como para los veintisiete Estados miembros<sup>52</sup>. En cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, el 29 de abril de 2017 se celebra el primer Consejo Europeo extraordinario para establecer las orientaciones para las negociaciones de la salida del RU<sup>53</sup>.

Los principios fundamentales a considerar son:

- a. La reiteración del deseo de la UE de tener en el RU a un socio cercano en el futuro, debiendo las relaciones basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones y la igualdad de condiciones; en el entendido de que un Estado que no pertenece a la Unión no puede disfrutar de los mismos derechos de un Estado miembro. Reivindica las cuatro libertades del

---

<sup>50</sup> Notificación del Reino Unido en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, con fecha 29 de marzo de 2017. XT 20001/17. En: EUR-Lex. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/es/pdf>

<sup>51</sup> Declaración del Consejo Europeo (art. 50) sobre la notificación del Reino Unido, de 29 de marzo 2017. 159/17. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/03/29/euco-50-statement-uk-notification/pdf>

<sup>52</sup> MANGAS M., A. ob. cit. pp. 828-830

<sup>53</sup> Reunión extraordinaria del Consejo Europeo (art. 50) (29 de abril de 2017) Orientaciones EUCO XT 20004/17, de 29 de abril de 2017 En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20004-2017-INIT/es/pdf>.

mercado único como indivisibles. Se ratifica la autonomía de la UE en cuanto a toma de decisiones y a la función del TJUE.

- b. Las negociaciones se efectuarán con transparencia y como conjunto único, sobre la base del “principio de que nada está acordado hasta que todo esté acordado”, con lo cual no podrán hacerse negociaciones individuales ni por separado.
- c. La aplicación de estos principios a todo tipo de negociación, incluso transitoria o preparatoria de la futura relación.

La negociación se realizará en dos fases, siendo su principal objetivo garantizar la retirada ordenada del RU, reiterando lo previsto en el artículo 50.3 en el sentido, de que una vez que se haga efectiva la retirada, los Tratados no serán de aplicación al RU y quedando plasmado que el lapso de dos años culmina el 29 de marzo de 2019.

La primera fase tendrá por objeto, generar seguridad jurídica sobre los efectos de la salida del RU a los ciudadanos, las empresas y partes interesadas; así como la desvinculación del RU de la UE, tomando en cuenta siempre la idea de las relaciones futuras; la segunda, dependerá de que las negociaciones de la primera fase avancen lo suficiente, a criterio del Consejo Europeo y tendrá por finalidad las relaciones futuras. Asimismo, se prevén los criterios para la adopción de fórmulas transitorias siempre en interés de la UE.

Esta fórmula por fases, tiene que ver con la redacción del artículo 50.2 TUE que establece que el fin último de las negociaciones es el Acuerdo de Retirada (AR), pero agrega la coletilla de que para ello se tendrán en cuenta las relaciones futuras, sobre lo cual cabe dos interpretaciones, o bien que el objetivo sea negociar un único acuerdo que abarque la retirada y las relaciones futuras, o bien, que para ambos aspectos se lleguen a acuerdos por separado, uno referido a la retirada y otro a las futuras relaciones.

Esta disyuntiva se resuelve a la luz del Derecho Internacional tomando en consideración que ambos acuerdos son de naturaleza jurídica diferente, pues, mientras que el de retirada viene siendo un acuerdo entre la UE y un Estado miembro, aplicándose el marco jurídico del TUE cuyo trámite es el contemplado en su artículo 50, y que en la definitiva requiere la aprobación del PE; un acuerdo donde se regulen relaciones internacionales con un Estado que ya no es miembro, va por otra vía, pues se trata de un Acuerdo firmado entre la UE y un tercer Estado, sometido al procedimiento y regulaciones de los artículos 216 a 219 del TFUE, en cuanto a que es parte la UE y más concretamente, en el ámbito comercial, al Derecho Internacional Común, según los artículos 206 y 207 TFUE, y precisa la ratificación de los Estados miembros. De hecho, puede no haber acuerdo de retirada y eso no impediría la salida de ese Estado, porque la decisión es unilateral y como se ha dicho, inexorable, salvo su revocación; lo que no aplica para los acuerdos con terceros Estados, donde es imprescindible la concurrencia de las voluntades de los Estados firmantes, siendo bilaterales o multilaterales, dependiendo de los sujetos<sup>54</sup>.

De las orientaciones emanadas del Consejo Europeo podemos extraer:

1. Resulta un aspecto fundamental el derecho de los ciudadanos de la UE y de sus familias a vivir, trabajar y estudiar en cualquier Estado miembro, en este sentido será prioritario acordar garantías recíprocas para garantizar de forma efectiva los derechos de los ciudadanos de la UE y del RU y de sus familias.
2. Debe evitarse la incertidumbre en relación a las consecuencias para las empresas de la UE con operan con el RU y en el RU y con la UE y en la UE; así como a aquellos que han suscrito contratos o acuerdos comerciales o formar parte de programas financiados por la UE por pertenecer al RU.
3. Acuerdo económico que respete todas las obligaciones asumidas en el tiempo de permanencia del RU en la UE, en relación al Marco Financiero Plurianual (MFP), al Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y al Banco Central Europeo (BCE).

---

<sup>54</sup> BAR C., A. ob. cit. pp. 169-170.

4. Continuar apoyando los beneficios del proceso de paz y reconciliación del Acuerdo del Viernes Santo<sup>55</sup>. Dar soluciones a la situación de la isla de Irlanda y reconocer los acuerdos entre el RU e Irlanda que sean compatibles con el Derecho de la UE.
5. Acordar con el RU disposiciones relacionadas con las zonas de soberanía del Reino Unido de Chipre.
6. La UE respetará los acuerdos internacionales suscritos durante la permanencia del RU y espera que éste de igual forma respete su parte en los compromisos internacionales que haya contraído en ese período. Para ello deben dialogar las partes para fijar la orientación común en relación a los terceros países socios, las OOI y los convenios suscritos.
7. Tratar los asuntos relativos a la cooperación, como la judicial, el cumplimiento de la Ley y la seguridad.
8. Plantear fórmulas para garantizar la seguridad jurídica en los procedimientos judiciales relacionados con el RU pendientes ante el TJUE, debiendo seguir siendo el competente; para los procedimientos administrativos pendientes en la Comisión Europea y; para contemplar la posibilidad de que con posterioridad a la salida se incoen procedimientos judiciales o administrativos por hechos acaecidos antes de la fecha de retirada.
9. El acuerdo debe establecer los medios apropiados para garantizar el cumplimiento y solución de controversias que surjan en su interpretación y aplicación y para hacer frente a las situaciones no previstas en él, tomando en cuenta los intereses de la Unión y el fin del TJUE.

En cuanto a la futura relación entre el RU y la UE, el Consejo Europeo hace unas deliberaciones en las que a pesar de que comparte el interés del RU en mantener con la UE una asociación estrecha y un acuerdo de libre comercio, indica que todo acuerdo debe ser equilibrado y no puede ofrecer al RU como un tercer Estado, los mismos beneficios que a los Estados miembros, debiendo siempre preservarse la estabilidad financiera de la Unión. Asimismo, que más allá del comercio la UE está dispuesta a llegar a acuerdos en otras materias. De igual forma quedó asentado que una vez se haya retirado el RU ningún acuerdo podrá ser aplicado al territorio de Gibraltar sin que provenga del Reino de España y el Reino Unido.

Por último el Consejo Europeo refrenda las disposiciones surgidas de la reunión informal de los veintisiete jefes de Estado o de Gabinete de la UE del 15 de diciembre de 2016, que a su vez debe vincularse con la celebrada el 29 de junio del mismo año de las que surgieron pautas a considerar por la Unión que son más procedimentales que de orden sustantivo. En primer término que mientras el RU no abandone formalmente la UE seguirán aplicándose las normas de la Unión en su territorio; asimismo, que la retirada debe organizarse de forma ordenada, siendo la base jurídica el artículo 50 TUE, acordando la hoja de ruta para las negociaciones<sup>56</sup>.

### II.2.2.2 Las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido

La última parte del artículo 50.2 TUE, dispone: *“...Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo”*. El apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, prevé: *“La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común,*

---

<sup>55</sup> El “Good Friday Agreement” también llamado Acuerdo de Belfast: suscrito el 10 de abril de 1998 entre los gobiernos de Gran Bretaña y la República de Irlanda y aceptado por la mayoría de partidos políticos de Irlanda del Norte. Fue sometido a referéndum en ambas Irlandas y entró en vigencia el 2 de diciembre de 1999. Puso fin al conflicto de Irlanda del Norte

<sup>56</sup> Reunión informal de los jefes de Estado y de Gobierno de los 27 Estados miembros, así como los presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea. SN 96/16 de 15 de diciembre de 2017. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/media/24157/15-euco-statement-es.pdf>.

presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión”.

En cumplimiento de estas normas, la Comisión Europea en fecha 3 de mayo de 2017 presenta recomendación al Consejo para entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el RU en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión. Propone que se haga pública la decisión que autoriza la apertura de las negociaciones y la designación de la Comisión como negociadora de la Unión, debiendo actuar apegada a las orientaciones del Consejo Europeo y conforme a las directrices que se fijan en el anexo para las siguientes cuestiones: derechos de los ciudadanos, liquidación financiera del presupuesto de la Unión relacionada con el cese, disposiciones relacionadas con los productos introducidos en el mercado y a asuntos administrativos referidos al funcionamiento de la UE y la gobernanza del acuerdo<sup>57</sup>.

El 22 de mayo de 2017 el Consejo de la Unión Europea autoriza la apertura de las negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada, adoptando las directrices para la primera fase de las negociaciones. Asimismo, designa un grupo de trabajo ad hoc para que asista al Consejo y al COREPER en lo referente al Brexit<sup>58</sup>.

Por su parte, el Reino Unido nombra a David Davis como ministro para la salida de la UE, quien dimitió en julio de 2018 y fue sustituido por Dominic Raab, quien también renunció a su encargo en noviembre de 2018; por la UE se nombró a Michel Barnier como negociador principal, cuyas funciones quedaron previstas en la referida reunión informal de los veintisiete jefes de Estado o de Gabinete de la UE del 15 de diciembre de 2016.

**Primera fase:** La primera fase de las negociaciones se inicia el 19 de junio y culmina el 15 de diciembre de 2017, periodo dentro del cual se celebraron seis rondas entre las partes; que se enfocaron en los siguientes temas:

- a. Los Derechos de los Ciudadanos.
- b. La Cifra que tendrá que asumir el RU por las obligaciones financieras contraídas durante su permanencia.
- c. La situación en la frontera entre Irlanda del Norte y la República de Irlanda.
- d. Otros asuntos.

Estas rondas se desarrollaron como a continuación se indica<sup>59</sup>:

**Primera ronda, el 19 de junio de 2017:** de la cual se informó al Consejo al día siguiente, el 20 de junio de 2017: se trataron puntos como la forma de organizar los debates, el calendario, los idiomas a utilizar, las posiciones de las partes, se acordó la creación de tres grupos negociadores de cada materia (derechos de los ciudadanos, acuerdo financiero y otros temas de la separación) e iniciar un diálogo sobre aspectos de Irlanda del Norte. Los resultados también fueron examinados en el Consejo Europeo del 22 de junio de 2017.

**Segunda ronda, del 17 al 20 de julio de 2017:** se presentaron las posiciones de ambas partes. En cuanto a los derechos de los ciudadanos, se evidenció que las posiciones son convergentes en muchos puntos salvo en lo relativo a la garantía de estos derechos y el papel del TJUE, los derechos de los futuros miembros de la familia y en la exportación de ciertos beneficios sociales.

---

<sup>57</sup> Recomendación de la Comisión Europea de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea y su Anexo. COM (2017) 218 final, de 3 de mayo de 2017. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: [https://www.eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:d053963b-3013-11e7-9412-01aa75ed71a1.0022.02/DOC\\_1&format=PDF](https://www.eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:d053963b-3013-11e7-9412-01aa75ed71a1.0022.02/DOC_1&format=PDF)

<sup>58</sup> Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea. XT 21016/17, de 15 de mayo de 2016 En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-21016-2017-INIT/es/pdf>

<sup>59</sup> MARTIN S., L. ob. cit. p. 534-535.

En relación a la liquidación financiera, el RU reconoció la existencia de obligaciones, no estando de acuerdo en la cuantificación. En materia de Irlanda del Norte se discutió sobre el Acuerdo de Viernes Santo y la «Common Area Travel» (zona libre de pasaporte).

**Tercera ronda, del 28 al 31 de agosto de 2017:** este encuentro sirvió para aclarar puntos como el estatuto de los trabajadores fronterizos, los derechos de seguridad social o sobre los asuntos pendientes ante el TJUE. No se produjeron avances, salvo en el tema de Irlanda, sobre el cual el debate fue productivo.

**Cuarta ronda, del 25 al 28 de septiembre de 2017:** en esta ronda hubo avances en la materia sobre los derechos de los ciudadanos, en la que se acordó proporcionar un efecto directo al AR; contratación pública; uso de datos y protección de información obtenida o procesada antes de la fecha de la retirada; cuestiones aduaneras y derechos de propiedad intelectual.

**Quinta ronda, del 9 al 12 de octubre de 2017:** en esta ronda tanto el RU como la UE reiteran los avances obtenidos respecto de los derechos de los ciudadanos en relación a que el Acuerdo de retirada tenga eficacia directa y que su interpretación sean coherentes en la UE y el RU; sobre Irlanda del Norte se acuerda garantizar la protección del Acuerdo de Viernes Santo y la continuación de la «Common Area Travel» y en cuanto a la liquidación financiera, el RU manifestó su voluntad de cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante su permanencia en la EU, pero no puede aclarar cuáles son los compromisos y obligaciones.

Pocos días después de la celebración de esta ronda el negociador de la UE informa al Consejo, sobre los avances realizados y se prepara el Consejo Europeo celebrado el 20 de octubre de 2017 donde se realizó un balance sobre los puntos tratados durante las negociaciones.

**Sexta ronda, 9 y 10 de noviembre de 2017:** en este encuentro no se produjeron grandes avances y las partes limitaron su actuación a lanzarse ultimátums públicos.

Durante las seis rondas se habían alcanzado progresos significativos, lo que motivó la publicación del “Informe conjunto de los negociadores de la UE y del gobierno de RU”<sup>60</sup> y la “Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo”<sup>61</sup>, ambos del 8 de diciembre de 2017, que instan a pasar a la segunda fase. El 20 de noviembre de 2017 el negociador de la UE informa al Consejo sobre los avances alcanzados y se prepara el Consejo Europeo que fue celebrado el 15 de diciembre de ese año, en el que después de examinar las novedades de los avances en las negociaciones, se aprueban las orientaciones presentadas por el negociador de la UE para pasar a la segunda fase en la que se tratarán las disposiciones transitorias y el marco general de las relaciones futuras<sup>62</sup>.

**Segunda fase:** La segunda fase se desarrolla entre enero y noviembre de 2018, siguiendo las mencionadas Orientaciones del Consejo Europeo del 15 de diciembre de 2017 y las nuevas Directrices aprobadas por el Consejo el 29 de enero de 2018 que complementan a las aprobadas el 22 de mayo de 2017 y le dan nuevamente la facultad a la Comisión para realizar las negociaciones.

Durante esta fase, además de acometer las negociaciones sobre la futura relación entre el RU y la UE, deberán seguir tratándose los asuntos relacionados con el AR, incluso aquellos que aún no han sido abordados y redactar el referido acuerdo.

Conforme a las directrices, las disposiciones transitorias deberán concretarse de forma clara y establecerse un plazo específico que comenzará con la firma del Acuerdo, proponiéndose su finalización el 31 de diciembre de 2020; período éste en el que se aplicará al RU el acervo de la

---

<sup>60</sup> Informe conjunto de los negociadores de la UE y del Gobierno del RU, de 8 de diciembre de 2017 (TF50 (2017) 19). En: Comisión Europea [en línea] [Consulta 20 mayo 2020] Disponible en: [https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/joint\\_report.pdf](https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/joint_report.pdf).

<sup>61</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo, de 8 de diciembre de 2017 (COM (2017) 784 final) En: Comisión Europea [en línea] [Consulta 20 mayo 2020] Disponible en: [https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/1\\_en\\_act.communication.pdf](https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/1_en_act.communication.pdf)

<sup>62</sup> Orientaciones adoptadas por el Consejo Europeo en reunión del 15 de diciembre de 2017. EUCO XT 20011/17. En: Consejo Europeo [en línea] [Consulta 10 junio 2020] Disponible en: <https://www.data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20011-2017-INIT/es/pdf>.

UE en su totalidad; así como los instrumentos en materia reglamentaria, presupuestaria, de supervisión, judicial y de ejecución y tendrá competencia plena del TJUE; el RU deberá cumplir con los compromisos adquiridos en los acuerdos firmados por la UE y participará de la unión aduanera y mercado único, con las cuatro libertades; pero no podrá celebrar nuevos acuerdos internacionales amparados en el marco jurídico de la Unión. Durante este período dejará de participar en las instituciones, en la designación de sus integrantes y en la toma de decisiones de la UE. El asunto de Irlanda será contemplado en un capítulo aparte; pudiendo plantearse parte del asunto en el Acuerdo de Retirada y la otra, en la relación futura.

El 14 de marzo de 2018 el PE aprobó una resolución mediante la cual se decanta por un acuerdo de asociación como marco regulador de la relación con el RU, sustentado en cuatro pilares: comercio y relaciones económicas, seguridad interna, cooperación en política exterior y defensa y áreas de cooperación específica; debiendo además regular su gobernanza y el mecanismo para la resolución de conflictos. También apoyaron el borrador de acuerdo de retirada presentado por la Comisión Europea el 28 de febrero de 2018 y en especial el Protocolo propuesto sobre Irlanda e Irlanda del Norte.

### II.2.2.3 El Acuerdo de Retirada y la Declaración Política

El resultado de estas negociaciones quedó plasmado en dos documentos fundamentales: el Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Declaración Política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; estableciendo el primero, los principios, derechos, modalidades y procedimientos que van a regular la salida del RU y el segundo, el marco jurídico de las relaciones futuras.

Terminadas las negociaciones y presentado el proyecto de acuerdo comenzó un largo camino para su ratificación. El 25 de noviembre de 2018, el Consejo Europeo refrenda el AR e invita a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo a que tomen las previsiones necesarias para que entre en vigor el 30 de marzo de 2019. Asimismo, aprueba la Declaración Política en el que se expone el marco de las relaciones futuras entre la UE y el RU.<sup>63</sup> Luego de pasar por la Comisión Europea, el 11 de enero de 2019 Consejo autoriza al Presidente del Consejo Europeo y al Presidente de la Comisión para firmar del AR<sup>64</sup>.

Por su parte, el Parlamento británico rechazó en dos ocasiones el AR, lo cual produjo que la Primer Ministro británica Theresa May, solicitara la prórroga del plazo previsto en el artículo 50.3 del TUE, la cual fue aprobada por el Consejo Europeo, bajo la condición de que si Cámara de los Comunes aprobaba el AR el 29 de marzo de 2019, la prórroga sería hasta el 22 de mayo de 2019, en cambio si era rechazada el plazo se prorrogaba hasta el 12 de abril de 2019<sup>65</sup>. El 29 de marzo de 2019 el Parlamento británico rechazó nuevamente el AR. La segunda prórroga fue aprobada por el Consejo Europeo el 11 de abril de 2019, previa solicitud del RU y fue concedida hasta el 31 de octubre de 2019<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Conclusiones del Consejo Europeo (Art. 50), de 25 de noviembre de 2018. [en línea] Consejo Europeo. Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/11/25/european-council-art-50-conclusions-25-november-2018>

<sup>64</sup> Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. XT 21106/18 de 7 de enero de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-21106-2018-INIT/es/pdf>.

<sup>65</sup> Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20006/19 de 22 de marzo de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20006-2019-INIT/es/pdf>.

<sup>66</sup> Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20013/19 de 11 de abril de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20013-2019-INIT/es/pdf>



Tras la dimisión de Theresa May, asume el cargo de Primer Ministro Boris Johnson, quien presentó una posición dura respecto a la ruptura con la Unión Europea, llegando incluso a cerrar el Parlamento de Westminster entre agosto y octubre de 2019 para que la oposición se viera impedida de vetar una salida sin acuerdo. Situación que fue resuelta por el Tribunal Supremo del RU, el 29 de septiembre de 2019 declarando ilegal y nulo el cierre del Parlamento británico, lo cual consideró un abuso de poder.

Durante este tiempo el Premier británico renegoció un nuevo plan para Irlanda del Norte, el cual fue aceptado el 17 de octubre de 2019 por el Consejo Europeo Extraordinario e implicó la revisión del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte<sup>67</sup>. La tercera prórroga del Brexit fue solicitada por el RU el 19 de octubre de 2019 y aprobada por Decisión del Consejo Europeo hasta el 31 de enero de 2020<sup>68</sup>.

El 22 de enero se produce la aprobación definitiva del AR por parte del Parlamento del RU al ser aprobado por la Cámara de los Lores, tras su aprobación en la Cámara de los Comunes en diciembre de 2019. La Sanción Real de la Reina Isabel II se produjo el 23 de enero de 2019. El 24 de enero de 2019 ambas partes firman el AR y el 29 de enero de 2019 el RU ratifica haber cumplido con sus procedimientos internos para la entrada en vigor y por su parte el Parlamento Europeo aprueba el AR. El 31 de enero de 2020 el RU abandona la UE.

La entrada en vigor del AR marca el fin del plazo establecido en el artículo 50.3 del TUE y el inicio de un período transitorio que durará hasta el 31 de diciembre de 2020.

**III Cuestión: ¿Se verán afectados los derechos de residencia, trabajo y seguridad social en el Reino Unido a partir del 31 de enero de 2020 de una ciudadana española que se haya trasladado para estudiar un postgrado desde el curso 2019 hasta junio de 2020 y pretenda quedarse en el Reino Unido para trabajar? ¿Habrá alguna diferencia en su situación si decide trasladarse a estudiar en septiembre de 2020?**

### III.1 Consecuencias del Brexit

#### III.1.1 Relativas al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión Europea

El AR entró en vigor el 1 de febrero de 2020. Antes de esa fecha en materia de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión, en toda la UE incluyendo el RU era aplicable la Directiva 2004/38/CE del PE y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, (Directiva 2004/38/CE)<sup>69</sup> de tal manera que si una ciudadana de la Unión se trasladó al RU durante el año 2019 la entrada y permanencia estaban reguladas por esta directiva.

Al respecto el artículo 3.1 de esta Directiva establece que la misma “...se aplicará a cualquier ciudadano que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad...”, partiendo que en su artículo 2 se entiende por “Ciudadano de la Unión: toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro”.

---

<sup>67</sup> Conclusiones del Consejo Europeo (Art. 50), de 17 de octubre de 2019. EUCO XT 20028/19. Disponible en: <https://consilium.europa.eu/media/41110/17-10-euco-art50-conclusions-es.pdf>

<sup>68</sup> Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20024/19 de 28 de octubre de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20024-2019-REV-2/es/pdf>

<sup>69</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. DOUE I. 158/35 de 30/4/2004

De acuerdo a esta norma, para entrar al RU antes del AR a los ciudadanos de la UE no se les exigía ningún tipo de visado y salvo los controles fronterizos nacionales, podían ingresar presentando únicamente su documento de identidad o pasaporte válido<sup>70</sup>.

En cuanto a la residencia, la norma distingue si el período es inferior o superior a tres meses. En principio, los ciudadanos de la Unión tienen derecho a residir en el territorio de otro Estado miembro, por un período de permanencia de hasta tres meses sólo con estar en posesión de su documento de identidad o pasaporte. En cambio si el período es superior a tres meses el derecho de residencia está condicionado a<sup>71</sup>:

- a) Ser trabajador por cuenta propia o ajena en el Estado de acogida, o
- b) Disponer de recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para el Estado de acogida y de un seguro de enfermedad que cubra los riesgos durante su permanencia, o
- c) Estar matriculado en un centro público o privado para cursar estudios, incluso de formación profesional y contar con un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos durante su permanencia en el Estado de acogida y garantizar mediante una declaración o cualquier otro medio equivalente ante la autoridad competente, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia, con la finalidad de no convertirse en una carga para el Estado de acogida, o
- d) Ser un miembro de la familia que acompaña o va a reunirse con un ciudadano de la Unión y cumplir con las condiciones indicadas.

Vemos entonces que cualquier ciudadano de la UE que durante el 2019 se haya trasladado al RU con la intención de estudiar y permanecer por más de tres meses en este territorio, debió acreditar ante las autoridades competentes para ello, los requisitos para tener el derecho de residencia por más de tres meses, es decir, estar matriculado en un centro de estudios, tener un seguro de enfermedad y garantizar que era autosuficiente.

Cabe resaltar que pueden concurrir más de una de estas condiciones en una persona que opte por su derecho de residencia y también puede suceder que en el tiempo haya cambiado su condición inicial por otra de las indicadas en la norma, por lo tanto, un ciudadano de la UE que haya solicitado su derecho a residencia por motivo de estudios, haya terminado éstos o no, tiene derecho de residencia si se ha empleado como trabajador por cuenta propia o ajena o acredita ser autosuficiente.

Para determinar si se verá afectado el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión que permanecen en el RU, a partir del 1 de febrero de 2020, fecha en la que entra en vigor el AR y comienza el periodo transitorio o de ejecución que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>72</sup>, debemos examinar lo acordado en el AR.

En el artículo 9 del AR se define el “Estado de acogida” indicando que será el RU “...respecto de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias...si han ejercido su derecho de residencia en dicho Estado, con arreglo al Derecho de la Unión antes del final del período transitorio y sigan residiendo en él después de este período”; en igual orden de ideas, el artículo 10.1 del AR al referirse al ámbito personal de aplicación señala, entre otros, a: “...los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión antes del final del periodo transitorio y sigan residiendo en él después de este período...”.

Por su parte, el artículo 13 del AR garantiza el derecho de residencia en el Estado de acogida, tanto a los ciudadanos de la UE como a los nacionales del RU con las limitaciones y condiciones previstas en el TFUE y en la Directiva 2004/38/CE<sup>73</sup>, estableciendo restricciones al Estado de

---

<sup>70</sup> Artículo 5 de la Directiva 2004/38/CE. DOUE I. 158 de 30/4/2004. p. 40

<sup>71</sup> Artículos 6 y 7 de la Directiva 2004/38/CE Directiva 2004/38/CE. DOUE I. 158 de 30/4/2004. p. 40

<sup>72</sup> Artículo 126 del Acuerdo. DOUE I.29 de 31/1/2020. p. 65

<sup>73</sup> Se garantiza el derecho de residencia, con arreglo a las limitaciones y condiciones, establecidas en: a) el TFUE: los artículos 21, 45 o 49 del TFUE, referidos al derecho a la libre circulación y de residencia de personas, de

acogida para imponer limitaciones o condiciones distintas a las indicadas, dejando la discrecionalidad únicamente para el caso de que las mismas favorezcan a los interesados.

De estas normas se deduce que el RU<sup>74</sup> debe asumir la condición de Estado de acogida para los ciudadanos de la UE siempre que los interesados hayan ejercido su derecho de residencia durante el período transitorio, exigiendo además la continuidad de su permanencia después de este período. Estas normas protegen el derecho de residencia adquirido hasta la finalización del período transitorio, por lo tanto aportan seguridad jurídica a los ciudadanos de la UE que ingresaron al RU hasta el 31 de enero de 2020, quienes no verán afectado su derecho por la legislación interna, al mantenerse las condiciones para obtenerlo, retenerlo o perderlo.

Sobre el articulado del AR referido al derecho de residencia, podemos puntualizar lo siguiente:

- a. Derecho de salida y entrada: se mantiene por cinco años la posibilidad de que los ciudadanos de la UE y del RU, según sea el caso, puedan salir y entrar al Estado de acogida con un pasaporte o documento nacional de identidad válidos; terminado este período, el Estado de acogida podrá negarse a aceptar estos documentos para la entrada a su territorio si en los mismos no se incorpora un chip conforme a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional en materia de identificación biométrica.
- b. Derecho de residencia permanente: siguen aplicándose para su obtención, las normas de la Directiva 2008/38/CE, con lo cual tendrán derecho a residir permanentemente en el Estado de acogida, quienes hayan permanecido en él legalmente por más de cinco años de forma continuada, con la salvedad de que para el cálculo de dicho período se tendrán en cuenta “...los períodos de residencia o de trabajo legales con arreglo al Derecho de la Unión antes y después del final del período transitorio”<sup>75</sup>. Una vez adquirido este derecho sólo se perderá por la ausencia del interesado del Estado de acogida por un tiempo superior a cinco años consecutivos.
- c. Variaciones en la condición de residente: los derechos reconocidos respecto a la residencia no se verán afectados por los cambios en la condición invocada para su disfrute.
- d. Expedición de documentos de residencia: queda a la potestad del Estado de acogida, exigir a los ciudadanos de la UE o a los nacionales del RU y a sus familiares que residan en su territorio conforme a las condiciones establecidas en el AR, que soliciten una nueva condición de residente que le confiera los derechos previstos en el acuerdo y un documento que lo acredite. Si el Estado de acogida opta por no requerir la solicitud de una nueva condición de residente, las personas a las que corresponda uno de los derechos de residencia, tendrán derecho a recibir un documento de residencia que mencione que fue expedido de conformidad con el AR.

Destaca dentro del condicionado del artículo 18 del AR para solicitar esta nueva condición de residente, por una parte, la aclaratoria que hace esta norma de que la finalidad de este procedimiento es la de comprobar si al solicitante le corresponde el derecho de residencia y que, cuando así sea, tendrá derecho a que se le otorgue la condición de residente y el documento que la acredite, es decir, sin que pueda mediar la discrecionalidad por parte del Estado de acogida; por otra parte, la laxitud de los plazos previstos para la presentación de la solicitud, que dependerá de si la persona reside en el Estado de acogida antes del final del

---

trabajadores y a la libertad de establecimiento en los Estados miembros; b) la Directiva 2004/38/CE: el artículo 6, apartado 1, relativo a la residencia por un período de hasta tres meses; el artículo 7, apartado 1 letras a), b) o c), donde se detallan las condiciones para optar por la residencia por un periodo superior a tres meses; el artículo 7, apartado 3, en el que se establecen los casos en los que se mantiene el estado de trabajador por cuenta ajena o propia, aunque se deje de ejercer alguna actividad; el artículo 14, que garantiza el derecho de residencia de los ciudadanos de la UE y los miembros de su familia, mientras no se convierta en una carga excesiva para la asistencia social del Estado de acogida; el artículo 16, apartado 1, que otorga el derecho de residencia permanente a los ciudadanos de la UE que hayan residido legalmente en el Estado de acogida por un periodo continuado de cinco años, y; el artículo 17, apartado 1, que establece las excepciones para los trabajadores que cesen su actividad en el Estado miembro de acogida y los miembros de su familia.

<sup>74</sup> Y recíprocamente los Estados miembros cuando sean Estados de acogida de ciudadanos del RU.

<sup>75</sup> Artículo 15 del AR. DOUE L29 de 31/1/2020. p. 14

período transitorio, que tendrá un plazo no inferior a seis meses desde el final del período transitorio y; en el caso de las personas cuyo derecho de residencia comience después del final del período transitorio, que tendrán un plazo de tres meses desde su llegada o desde el vencimiento del plazo que se establezca para el caso anterior (los residentes en el Estado de acogida antes del final del período transitorio). En ambos casos se expedirá un certificado de solicitud de condición de residente. Dichos plazos quedarán prorrogados automáticamente por un año si el Estado de acogida no puede registrar la solicitud o expedir el certificado y, en caso de incumplimiento del plazo por el interesado, las autoridades podrán valorar las circunstancias y otorgar un plazo adicional suficiente para la presentación de dicha solicitud. También queda a potestad del Estado de acogida, permitir la presentación voluntaria de solicitudes de condición de residente o de documentos de residencia durante el período transitorio. Las decisiones referidas a la solicitud de la condición de residente surtirán efecto después del final del período transitorio.

Para estos fines y con fundamento en el proyecto de AR formulado en noviembre de 2018, el RU ideó un procedimiento administrativo simplificado denominado «EU Settlement Scheme», que consiste en un registro de ciudadanos de la UE, para la obtención del estado de asentado («settled status») o de preasentado («pre-settled status») para los ciudadanos de la UE (también aplicable a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza), que será condición obligatoria para residir legalmente en su territorio. Este procedimiento se inició en marzo de 2019 y las solicitudes podrán presentarse hasta el 30 de junio de 2021 (seis meses después del período transitorio).

Se trata de un procedimiento mediante el cual se declara la voluntad de seguir viviendo en el RU y se acredita el cumplimiento de las condiciones para ser residentes, así como el tiempo de permanencia, dirigido a todos los ciudadanos que residan en el RU hasta el 31 de diciembre de 2020, no siendo necesario que dicha solicitud la realicen los nacionales irlandeses; los que tienen permiso indefinido de entrada o de residencia en el RU; los que se hayan trasladado al RU antes de la adhesión a la UE y cuenten con un permiso de residencia indefinido y aquellas personas que se encuentran exentas de control de inmigración.

Si la solicitud es aprobada, la resolución podrá otorgar uno de los siguientes estatus<sup>76</sup>:

- El estatus de asentado («settled status»): si se ha demostrado la residencia continuada de cinco años; que otorga los derechos de: permanecer en el RU el tiempo que desee; solicitar la ciudadanía británica en caso de cumplir con los requisitos para ello; trabajar en el RU; usar el Servicio Nacional de Salud (NHS<sup>77</sup>); matricularse para cursar estudios o seguir estudiando; acceder a fondos públicos como beneficios y pensiones; viajar dentro y fuera del RU; reunir a familiares, terminado el período transitorio; los niños nacidos de padres con este estatus serán automáticamente ciudadanos británicos; pasar hasta cinco años seguidos fuera del RU, sin perder su estatus.
- El estatus de preasentado («pre-settled status»): para aquellos que no puedan acreditar su permanencia continuada por cinco años en el RU, pudiendo permanecer cinco años después del otorgamiento de este estatus, teniendo además la opción de conseguir el estatus de asentado cuando puedan demostrar haber residido de forma continua cinco años o más en este territorio. Este estatus otorga los derechos de: residir en el RU durante cinco años desde la concesión del mismo; la posibilidad de cambiar su estado al de asentado cuando acredite cinco años de residencia continua; trabajar en el RU; usar el NHS; matricularse para estudiar o seguir estudiando; acceder a fondos públicos como beneficios y pensiones; viajar dentro y fuera del RU; los niños nacidos de padres con estatus de preasentados, tendrán automáticamente dicho estatus; pasar hasta dos años seguidos fuera del RU sin perder su estatus.

---

<sup>76</sup> MARTIN S., J.L. ob. cit. pp. 554-560.

<sup>77</sup> Siglas en inglés de «National Health Service»

En vista de estos requisitos, en el caso de la ciudadana española que se trasladó al RU durante los años 2019 y 2020 y desea permanecer en dicho territorio, si cumple las condiciones exigidas para optar por el derecho a residencia, podrá realizar su solicitud y obtendría en razón del tiempo que ha permanecido en el RU, el estatus de preasentado que le garantiza su estada hasta por cinco años y la posibilidad de optar en el futuro al estatus de asentado o residencia permanente, cuando su tiempo de estancia continuada sea de cinco años o más.

### **III.1.2 Relativas a los derechos de los trabajadores de la Unión Europea en el Reino Unido**

Los artículos 24 y 25 del AR garantizan los derechos de los trabajadores y trabajadores fronterizos<sup>78</sup> por cuenta ajena, así como de los trabajadores por cuenta propia.

En consecuencia, respecto a los trabajadores por cuenta ajena en el Estado de acogida y los trabajadores fronterizos en su Estado o Estados de trabajo<sup>79</sup>, se mantiene el amparo de los derechos reconocidos en el artículo 45 TFUE, que consagra el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE<sup>80</sup> y los del Reglamento (UE) N° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión<sup>81</sup> (Reglamento 492/2011). El artículo 24.1 destaca específicamente los derechos: a no ser objeto de discriminación por razón de nacionalidad; a acceder a una actividad económica y ejercerla conforme a la legislación aplicable a los nacionales del Estado de acogida o de trabajo; a recibir la misma asistencia que las oficinas de empleo ofrecen a los nacionales del Estado de acogida o de trabajo; a recibir un trato igualitario en los que se refiere a condiciones de empleo y de trabajo; a las ventajas sociales y fiscales; a los derechos colectivos; a derechos y ventajas concedidos a los trabajadores nacionales en materia de alojamiento; a que los hijos sean admitidos en los cursos de enseñanza en general en las mismas condiciones que los nacionales del Estado de acogida o de trabajo, si residen en el territorio que el trabajador por cuenta ajena desarrolla su actividad.

De igual forma, el artículo 25.1 del AR asegura para el caso de los trabajadores por cuenta propia en el Estado de acogida y los trabajadores fronterizos por cuenta propia en el Estado de trabajo, la protección de los derechos reconocidos en los artículos 49 y 55 del TFUE, es decir, la prohibición de las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro y la aplicación a los nacionales de los demás Estados miembros el trato nacional en lo relativo a la participación financiera en el capital de las sociedades que constituyan, con las limitaciones previstas en los artículos 51 y 52 del TFUE, normas restrictivas de estos derechos, que impiden su ejercicio en el Estado de acogida a las actividades relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público y permiten la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que establezcan un régimen especial para los extranjeros, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

---

<sup>78</sup> El trabajador fronterizo es aquel que desempeña su labor en el territorio de un Estado miembro y reside en otro Estado miembro, al que regresa cada día o al menos una vez por semana. *European Parliament*. Los Trabajadores fronterizos en la Unión Europea. Dirección General de Estudios. Documento de Trabajo. [en línea] [Consulta 12 junio 2020] Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/workingpapers/soci/w16/summary\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/workingpapers/soci/w16/summary_es.htm)

<sup>79</sup> El artículo 9 literal d del AR establece que es el RU el “Estado de trabajo... respecto de los ciudadanos de la Unión... si han ejercido una actividad económica como trabajadores fronterizos en dicho Estado antes del final del periodo transitorio y sigan ejerciéndola después de este período”

<sup>80</sup> Según ese artículo, el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE abarca los derechos de responder a ofertas de trabajo, de desplazamiento libre para este fin en el territorio de los Estados miembros, de residir en uno de los Estados miembros para ejercer un empleo y de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo.

<sup>81</sup> Reglamento (UE) N° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. DOUE I. 141 de 27/5/2011. p.1.

Este artículo (25.1 del AR) enfatiza en “...el derecho de acceder a una actividad económica y ejercerla por cuenta propia y a constituir y administrar empresas en las condiciones fijadas por el Estado de acogida para sus propios nacionales, como establece el artículo 49 del TFUE”<sup>82</sup>; es decir, que la libertad de establecimiento queda plenamente garantizada en el Estado de acogida o de trabajo, así como la aplicación de las condiciones previstas para sus nacionales en la legislación interna tanto para las actividades no asalariadas, como para la constitución y gestión de empresas y en especial de las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y demás personas jurídicas de Derecho público o privado, salvo las que no persigan fines lucrativos<sup>83</sup>. En relación con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, con arreglo a lo contemplado en los artículos 27 al 29 del AR, se respetarán aquellas a las que se aplica la Parte Segunda del AR siempre que sean reconocidas o medie una solicitud de reconocimiento antes de que finalice el período transitorio. Por lo tanto, el AR no garantiza dicho reconocimiento con base en el Derecho de la UE, una vez concluya el período transitorio.

### **III.1.3 Relativas al acceso a la seguridad social de los ciudadanos de la Unión Europea en el Reino Unido**

El artículo 30 del AR, al referirse al ámbito de aplicación *ratione personae* del Título III relativo a la Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, prevé en su apartado 1 que será aplicable, entre otros a: “a) ciudadanos de la Unión sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites...”; quienes, según el artículo 31.1 del AR quedarán sujetos a las normas y objetivos dispuestos en el artículo 48 del TFUE, al Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (Reglamento 883/2004)<sup>84</sup> y al Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (Reglamento 987/2009)<sup>85</sup>. El artículo 2.1 del Reglamento 883/2004 dispone que la aplicación del mismo incluye a los nacionales de los Estados miembros, los apátridas, refugiados residentes en uno de los Estados miembros, a los miembros de su familia y a sus supérstites. En este sentido y a los fines de determinar la ley aplicable, el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento 883/2004, consagra el principio de unicidad al establecer que las personas a las que sea aplicable este Reglamento quedarán sometidas a la “...legislación de un único Estado miembro...”, lo que implica a su vez que un solo Estado miembro puede deducir las cotizaciones sociales; disposición que debe complementarse con el apartado 3 de este artículo, en el que se precisa la legislación en base a varios supuestos, siendo el prevalente: “a) la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado miembro estará sujeta a la legislación de ese Estado miembro...”; imperando el principio de territorialidad o “*lex loci laboris*”, según el cual los trabajadores están sujetos a la legislación del Estado miembro en el

---

<sup>82</sup> Artículo 25.1.a) del Acuerdo. DOUE I.29 de 31/1/2020. p. 21

<sup>83</sup> De conformidad con el artículo 54 del TFUE que establece: “Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión, quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo”.

<sup>84</sup> Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. DOUE I. 166 de 30/4/2004.

<sup>85</sup> Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. DOUE I. 284 de 30/10/2009.

que prestan sus servicios laborales; principio que tiene sus excepciones y matizaciones bajo ciertas condiciones y circunstancias.

El artículo 30.1 del AR en los apartados c al e plantea esas excepciones al cubrir dentro de su ámbito de aplicación supuestos donde se subvierte dicho principio y es aplicable una legislación distinta a la del territorio donde las personas prestan sus servicios; estas disposiciones deben interpretarse en concordancia con las particularidades previstas en los artículos 12 a 16 del Reglamento 883/2004, donde se contemplan los supuestos en los que se consideran otros criterios de determinación de la Ley aplicable<sup>86</sup>.

Otro supuesto planteado por el artículo 30.3 del AR, es el referido a las personas que no están incluidas en ninguno de los apartados del artículo 30.1, pero que están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 10 del AR, incluyendo a los miembros de sus familias y sus superstités, tomando como criterio el lugar de residencia. Al respecto se pronuncia el artículo 11.3 literal c del Reglamento 883/2004, al establecer “c) cualquier otra persona a la que no le sean aplicables las disposiciones de las letras a) a d) estará sujeta a la legislación del Estado miembro de residencia”<sup>87</sup>.

El AR contiene varias normas que garantizan, no sólo la conservación de los derechos adquiridos hasta la finalización del período transitorio relacionados con la coordinación de la seguridad social, es decir, sanidad, pensiones y otras prestaciones, pudiendo incluso percibir las cuando decidan vivir en otro país; sino que además, asegura la continuidad, el seguimiento y la adaptación de dichas normas a las nuevas regulaciones que puedan modificar o sustituir a los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 después del final del período transitorio, así como la actuación del Comité Mixto en el proceso de adopción y adaptación normativa. Asimismo, las disposiciones de estos Reglamentos serán aplicables a acontecimientos ocurridos antes del final del período transitorio y lo serán para los ocurridos después de dicho período si se refieren a las personas amparadas por los artículos 30 y 32 del AR<sup>88</sup>.

### **III.2 Afectación de los derechos de residencia, trabajo y seguridad social de una ciudadana española que se haya trasladado al Reino Unido antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y del final del período transitorio**

De conformidad con el análisis realizado, podemos observar a la luz del AR, que se garantizan y mantienen los derechos de los ciudadanos que se hayan residenciado legalmente en el RU antes del final del período transitorio, en cuanto a residencia, trabajo y seguridad social; derechos que se conservarán en el futuro, tal como lo dispone el cuarto aparte del artículo 185 del AR: “*La segunda y tercera partes...se aplicarán a partir del final del período transitorio*”; por lo tanto, en el caso de la ciudadana española que se haya residenciado en el RU, durante el año 2019 o en el año 2020 durante el período transitorio y antes de su finalización, sin importar las condiciones por las que optó a su residencia, pero siempre que por lo menos se cumpla una de esas condiciones, si manifiesta su voluntad de permanecer en el RU y cumple con los requisitos formales para ello, tendrá el derecho a que se le otorgue el estatus de preasentado y con ello la posibilidad de residenciarse, disfrutando de los derechos laborales por cuenta propia o ajena, al

---

<sup>86</sup> Respecto a la legislación aplicable, algunas excepciones y matizaciones a este principio son: a) trabajador fronterizo por cuenta ajena o propia, es el Estado miembro donde se ejerce la actividad; b) trabajador en la administración pública, es del Estado miembro de la administración pública que le ocupa; c) trabajador a bordo de un buque, corresponde al Estado miembro del pabellón que enarbole el buque o Estado del empleador, si la persona reside allí; d) persona desplazada, del Estado miembro donde se original el desplazamiento y; e) persona que ejerce una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros, será la del Estado miembro de residencia o el Estado miembro donde se encuentre la sede de o domicilio de la Empresa, depende del porcentaje de tiempo de trabajo y/o la remuneración.

<sup>87</sup> Artículo 11.3 del Reglamento (CE) N° 883/2004. DOUE I. 166 de 30/4/2004. p. 15.

<sup>88</sup> Artículos 35 y 36 del AR. DOUE I.29 de 31/1/2020. pp. 26-27.

de establecimiento de una empresa y de la seguridad social, en las mismas condiciones que los nacionales británicos, con las limitaciones establecidas en las normas.

Estos derechos pueden ser invocados directamente ante los tribunales del RU, en el entendido de que las disposiciones de la legislación interna que no estén conformes con el AR no serán aplicables; en esta labor judicial, los tribunales del RU podrán plantear cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la interpretación de la segunda parte del Acuerdo, es decir, sobre los derechos de los ciudadanos, dentro del plazo de ocho años desde el final del período transitorio. La decisión del TJUE tendrá los mismos efectos jurídicos que las decisiones prejudiciales dictadas conforme a lo previsto en el artículo 267 del TFUE en la UE.

#### **IV Cuestión: ¿La familia de una ciudadana española residiendo en el Reino Unido desde el año 2019 puede trasladar su residencia al Reino Unido en un futuro? ¿Bajo qué condiciones?**

##### **IV.1 Miembros de la familia que podrán optar por el derecho de residencia**

Efectivamente los miembros de la familia de una ciudadana española que resida legalmente en el RU, pueden trasladarse a este territorio para establecer su residencia, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio los miembros de la familia de los ciudadanos de la UE no tienen un derecho independiente de circulación y residencia, pues dependen de la vinculación que tengan con la persona titular del derecho de residencia primigenio.

El artículo 10 establece que están comprendidos dentro del ámbito de aplicación personal los ciudadanos de la UE y los nacionales del RU que hayan ejercido su residencia o su derecho como trabajadores fronterizos en el RU o en un Estado miembro, respectivamente, con arreglo al Derecho de la Unión antes del período transitorio y sigan residiendo o ejerciendo su trabajo en él después de este período. Estos son los titulares principales del derecho de residencia y de quienes depende la procedencia del derecho a residencia de los miembros de su familia, bien sea de la familia nuclear o la ampliada.

El artículo 9.a del AR delimita quienes son consideradas a los efectos del acuerdo como miembros de la familia “nuclear” de estas personas, indicando en el inciso i) que son los señalados en el artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE, es decir: a) el cónyuge; b) la pareja de hecho, entendida como aquella con la que el ciudadano de la UE ha celebrado una unión registrada con arreglo a la legislación de un Estado miembro, siempre que la legislación del Estado de acogida otorgue un trato equivalente a los matrimonios de conformidad con sus condiciones; c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja de hecho; d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja de hecho.

El inciso ii) de esta norma incluye dentro de la definición de miembros de familia a aquellas personas, distintas de las indicadas en el artículo 3.2 de la Directiva 2004/38/CE, cuya presencia sea obligatoria para que el ciudadano de la UE o los nacionales británicos no pierdan su derecho de residencia. En ciertas circunstancias el disfrute del derecho de residencia de una persona puede depender de la presencia de otra a la que también debe otorgarse el derecho de residencia. Esta categoría no entra dentro del concepto de familia nuclear, pues se trata más de circunstancias que fuerzan el derecho de residencia de una persona no amparada por el Derecho de la UE.

El artículo 10.1 del AR contempla dentro de su alcance a los miembros de la familia nuclear de los ciudadanos de la UE o nacionales del RU, titulares del derecho de residencia primigenio:

- a. Que residen en el Estado de acogida antes del final del período transitorio y sigan residiendo en él después de este período, según del Derecho de la UE.
- b. Que residen fuera del Estado de acogida antes de finalizar el período transitorio y tienen un vínculo directo con el titular del derecho principal debiendo cumplir, en el momento



de solicitar la residencia para reunirse con ella, las condiciones previstas en el artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE. Lo importante en este supuesto es que el vínculo familiar sea anterior a la finalización del período transitorio.

Refiriéndonos al caso del ciudadano español si los miembros de su familia se trasladan al RU y establecen su residencia antes del final del período transitorio, el requisito es seguir residiendo en el RU, debiendo cumplir con la solicitud, del estado de presentado a través del «EU Settlement Scheme»; estatus que le corresponde por cuanto no cumplen con el tiempo requerido de cinco años de residencia de forma continuada, para obtener el estado de asentado o de residencia permanente.

En cambio, si los miembros de la familia no residían en el RU al momento de finalizar el período transitorio, sólo podrán trasladarse y optar por el derecho de residencia su cónyuge, la pareja de hecho, los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja de hecho y los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja de hecho. Estos familiares podrán reunirse con el titular del derecho en cualquier momento después de finalizado el período transitorio, ya que como se ha dicho, el requisito indispensable es que el nexo familiar que los une se haya generado antes de finalizar el período transitorio.

Otro supuesto de miembros de la familia nuclear, es el previsto en el artículo 10.1.e.iii, que incluye dentro de su ámbito de aplicación al descendiente consanguíneo o adoptivo de primer grado del titular del derecho a residencia principal, cuyo nacimiento o adopción haya tenido lugar después del final del período transitorio, en el Estado de acogida o en un lugar distinto y que en el momento de solicitar residencia para reunirse con la persona, sea menor de 21 años o esté a su cargo y se encuentre dentro de uno de los siguientes supuestos: que ambos progenitores pertenezcan a una de las categorías de las personas titulares del derecho de residencia; que uno de los progenitores pertenezca a esta categoría de personas y el otro sea nacional del Estado de acogida o; que uno de los progenitores pertenezca a una de las categorías de las personas titulares del derecho de residencia y tenga derecho de custodia compartida o exclusiva en virtud de la normativa del Derecho de Familia que le sea aplicable. En base a esta norma, los hijos futuros del ciudadano español, podrán residenciarse en el RU sólo si han ejercido su derecho antes de cumplir los 21 años, o si aun habiéndolos cumplido dependan de su progenitor.

Otros supuestos a ser considerados por el ciudadano español, son los previstos en el artículo 10.2 y 10.3 del AR que establece dos supuestos referidos a la familia ampliada cuando se trate de: a) cualquier otro miembro de la familia, independientemente de su nacionalidad, que no se encuentre dentro de los supuestos del artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE que dependa o viva con el ciudadano de la UE beneficiario del derecho de residencia, o en caso de que por motivos graves de salud sea estrictamente necesario que el ciudadano de la UE se haga cargo del cuidado de esta persona y b) la pareja con la que el ciudadano de la UE mantenga una relación estable, debidamente probada. Estas personas conservarán el derecho de residencia que les corresponda si la residencia ha sido facilitada por el Estado de acogida antes del final del período transitorio y siempre que permanezcan en el mismo después de este período e igualmente quedan amparadas cuando hayan solicitado la ayuda a la entrada y la residencia antes del final del período transitorio y cuya residencia se encuentre en trámite en el Estado de acogida de acuerdo a su legislación nacional, después del período transitorio.

En el caso de la pareja estable, debidamente probada, el Estado de acogida facilitará la entrada y la residencia aunque no resida en dicho Estado antes del final del período transitorio, siempre que la relación fuese estable desde antes del final del período transitorio y lo continúe siendo cuando solicite la residencia. En estos casos el Estado de acogida realizará un estudio de las circunstancias personales de los interesados y justificará la denegación de la entrada o la residencia<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> Apartados 2, 3, 4 y 5 del AR. DOUE L29 de 31/1/2020. pp. 13-14.

## IV.2 Condiciones del derecho de residencia de los miembros de la familia

Los miembros de la familia del ciudadano español que decidan residir en el RU, quedarán sujetos a lo siguiente:

1. Tendrán derecho a residir en el RU de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del TFUE; podrán hacerlo por un período inferior a tres meses sin otro requisito que la posesión de un pasaporte válido y por un período superior a tres meses quedarán amparados por el derecho del ciudadano titular del derecho.
2. No perderán el derecho de residencia en caso de fallecimiento del titular del derecho, si han residido en el RU en calidad de miembros de su familia durante al menos un año antes del fallecimiento. No obstante, antes de adquirir el derecho de residencia permanente deberán demostrar que son trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la seguridad social del RU, así como de un seguro de enfermedad que cubra los riesgos, o bien ser miembros de la familia, ya constituida de una persona que cumpla los requisitos. Su derecho de residencia será exclusivamente personal.
3. La partida o fallecimiento del ciudadano titular del derecho no implicará la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga la custodia efectiva de los mismos, con independencia de su nacionalidad, siempre que los hijos residan en el RU, estén matriculados en un centro de estudios, ello hasta el final de dichos estudios.
4. El divorcio, la anulación del matrimonio o el fin de la pareja de hecho no afectará el derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la UE que tengan la nacionalidad de un Estado miembro, sin embargo, para adquirir este derecho deberán cumplir las condiciones previstas para ello. Si se trata de miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, no se verá afectado el derecho de residencia de éstos, cuando: a) el matrimonio o la pareja de hecho haya durado al menos tres años hasta iniciarse el procedimiento judicial y de estos al menos un año en el RU; b) la custodia de los hijos del ciudadano de la UE hubiere sido otorgada al cónyuge o a la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro por mutuo acuerdo o por decisión judicial; c) así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como haber sido víctima de violencia doméstica durante la unión conyugal o de hecho; d) cuando, por mutuo acuerdo entre los cónyuges o las parejas de hecho o por decisión judicial, el cónyuge o la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, tenga derecho de visita de un menor, cuando el órgano judicial haya acordado que dicha visita tenga lugar en el RU y por el período de tiempo necesario. El derecho de residencia en estos casos quedará supeditado al cumplimiento de las condiciones para optar al mismo y a otras comprobaciones.
5. El RU podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para otorgar el derecho de residencia, cuando exista duda razonable. No podrá adoptarse una medida de expulsión contra los ciudadanos de la UE ni contra los miembros de su familia si los ciudadanos de la UE son trabajadores por cuenta ajena o propia o si entraron al RU a buscar trabajo.
6. Los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y que hayan residido legalmente en el RU durante un período ininterrumpido de cinco años conjuntamente con el ciudadano de la UE, tendrán derecho a la residencia permanente.
7. Tendrán derecho a la residencia permanente en el RU, aunque no haya finalizado el período continuo de cinco años, los miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, que hayan residido en el RU con el trabajador por cuenta propia o ajena: a) que haya alcanzado la edad prevista por la legislación del RU para adquirir el derecho a una pensión de jubilación o el trabajador por cuenta ajena que cese en su actividad con motivo de una jubilación anticipada, siempre que haya ejercido su labor en ese Estado miembro, durante al menos los últimos doce meses y haya residido de forma continuada por más de tres años; b) que cese en su actividad a causa de una incapacidad laboral permanente, siempre que haya

- residido de forma continua en el RU por más de dos años. Si dicha incapacidad es producto de un accidente laboral o una enfermedad profesional que dé el derecho al interesado a una prestación total o parcialmente a cargo de una institución del RU, no será exigible el tiempo de residencia; c) que ejerza una actividad por cuenta propia o ajena en otro Estado miembro, pero conserve su residencia en el RU al que regresa todos los días o por lo menos una vez por semana, después de tres años consecutivos de actividad y residencia en el RU.
8. Los miembros de la familia de un trabajador por cuenta propia o ajena que falleciese antes de haber adquirido el derecho de residencia permanente en el RU, tendrán derecho de residencia permanente en dicho Estado, bajo estas condiciones: a) que el trabajador en la fecha de su fallecimiento hubiera residido de forma continuada en el territorio del RU durante dos años; b) que su fallecimiento sea consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, o; c) que el cónyuge supérstite hubiera perdido la nacionalidad de ese Estado miembro como consecuencia de su matrimonio con el trabajador.
  9. Los miembros de la familia del titular del derecho de residencia que residan en el RU tendrán derecho de salida y entrada, siendo suficiente la posesión de un pasaporte válido, por lo menos dentro de los cinco años posteriores al período transitorio.
  10. Los miembros de la familia con derecho a residencia en el RU pueden cambiar su condición y continuar siendo beneficiarios del AR, sin embargo, no pueden convertirse en titulares del derecho de residencia de forma autónoma.
  11. Los derechos que se reconozcan a los miembros de la familia que están a cargo del ciudadano titular del derecho, continuarán en vigor aun cuando dejen de estarlo.
  12. Los miembros de la familia titulares del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente en el RU, con independencia de su nacionalidad, tendrán derecho a trabajar por cuenta propia o ajena. También gozarán de igualdad de trato respecto a los nacionales británicos.
  13. En cuanto a las normas de coordinación de los sistemas de seguridad social, los miembros de las familias y los supérstites del ciudadano de la UE titular del derecho de residencia sujeto a la legislación del RU, se entiende que están cubiertos por el AR sólo en la medida en que sean titulares de derechos y obligaciones en calidad de miembros de familias o supérstites.

## **V Cuestión: Principales aspectos mercantiles y fiscales que podrían afectar la constitución de una empresa por una ciudadana española con residencia en el Reino Unido**

Como hemos indicado, el artículo 25.1 del AR garantiza la protección de los artículos 49 y 55 del TFUE, para los trabajadores por cuenta propia, es decir, la prohibición de las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el RU y la aplicación a los nacionales de los demás Estados miembros el trato nacional en lo que respecta a la participación financiera en el capital de las sociedades que constituyan. Las limitaciones son el ejercicio del poder público del Estado miembro y la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que establezcan un régimen especial para los extranjeros, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

Queda garantizada también la libertad de establecimiento en el RU, así como la aplicación de las condiciones previstas para sus nacionales en la legislación interna tanto para las actividades no asalariadas, como para la constitución y gestión de empresas y en especial de las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y demás personas jurídicas de Derecho público o privado, salvo las que no persigan fines lucrativos.

La constitución de una nueva empresa bajo el amparo del AR, quedará protegida tal como lo dispone el artículo 25.1 en su literal b, por los derechos protegidos en el artículo 45 del TFUE, así como los reconocidos en el Reglamento 492/2011.

En el RU se puede optar por constituir los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

- a. La Sociedad de Responsabilidad Limitada («Private company limited by shares») o “Ltd”, en la que la responsabilidad de los socios está limitada la suma de las acciones que tienen suscritas en su nombre.
- b. La Sociedad Limitada por Garantía («Private company limited by guarantee»), en la que la responsabilidad de los socios está limitada por la cantidad que han pactado aportar a los bienes de la sociedad al momento de su liquidación.
- c. La Sociedad Regular Colectiva («Private unlimited Company»), donde la responsabilidad de los socios es ilimitada.
- d. La Sociedad Anónima («Public Company limited by shares») o “Plc”, que tienen un capital mínimo de constitución de 50.000£, sus acciones quedan sometidas a la oferta pública en una bolsa de valores y la responsabilidad de los socios está limitada por las acciones suscritas.

La más recomendada para la ciudadana española que tenga la condición de residente y que quiera comenzar su empresa en el RU, es la Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltd), por sus ventajas, ya que su objeto social es amplio para desarrollar cualquier actividad legal; no se exige un capital mínimo; la responsabilidad de los miembros se limita al importe del capital suscrito; puede constituirse con un solo miembro; la duración es indefinida; el aporte y la liberación del capital no están regulados y por lo tanto no tributan; tiene mayores beneficios fiscales, entre otras.

En cuanto a las implicaciones fiscales y bajo el amparo del AR, si la persona es residente en el RU y decide crear su empresa tendrá el mismo trato que se da a los nacionales británicos. En este sentido, el RU es considerado uno de los sistemas fiscales con mayores ventajas por tratarse de uno de los tipos impositivos más bajos de Europa por las deducciones que aplica y la ausencia de impuestos locales a beneficios, tanto para las empresas como para las personas físicas.<sup>90</sup>

Distinto es el escenario después del período transitorio, pues la salida del RU implicará el fin de la libertad de establecimiento tanto para los ciudadanos de la UE que pretendan establecerse en el RU como para los nacionales británicos que pretendan hacerlo en cualquiera de los Estados miembros.

## **VI Cuestión: En caso de que una ciudadana española sufriese eventuales vulneraciones de sus derechos humanos en el Reino Unido, ¿ante qué tribunal podría invocar dichos derechos? ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para su protección?**

### **VI.1 Implicaciones de la retirada**

Desde el punto de vista jurídico, la retirada del RU de la UE no supone un gran impacto cuando de derechos fundamentales se trata, ello en virtud de la reiterada negativa del RU frente a la intención planteada en el seno de la UE de incorporar la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) en el cuerpo del TUE.

Con la CDFUE lo que se trató fue de dotar a la UE de un instrumento jurídico que recogiera “*la esencia misma del acervo europeo común en materia de derechos fundamentales*”<sup>91</sup>. Fue aprobada por el Consejo Europeo de Biarritz en octubre de 2000, obteniendo el visto bueno del Parlamento y de la Comisión; y desde entonces comenzó a debatirse sobre el valor jurídico que debía dársele.

Durante las negociaciones del Tratado de Lisboa, el Reino Unido y Polonia lograron que se incluyera el Protocolo No. 30, al que luego se adhirió la República Checa, que consiste en una

---

<sup>90</sup> Red de Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior. Reino Unido. Régimen Fiscal. [en línea] Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Gobierno de España. 2020. Disponible en: <https://icex.es/ices/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=GB#7>

<sup>91</sup> Tajadura Tejada, J. Derechos fundamentales e integración europea. En: *Estudios de Deusto*. Bilbao: Deusto Facultad de Derecho, 2010, 58/1. p. 266.

cláusula de excepción a la aplicación de la CDFUE, mediante la cual quedan impedidos el TJUE y los órganos jurisdiccionales de estos Estados para apreciar la incompatibilidad de los derechos, libertades y principios con cualquier norma o acción administrativa de su derecho interno; nada de lo previsto en el título IV de la CDFUE, referido a los derechos sociales, crea derechos que puedan defenderse ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados, salvo que estos derechos se hayan contemplado en su legislación nacional y; cuando la CDFUE se refiera a las legislaciones y prácticas nacionales, sólo se aplicará cuando los derechos y principios sean reconocidos también en las legislaciones y prácticas de estos Estados.<sup>92</sup>

Este «opt-out» trajo como consecuencia que no se incorporara en el cuerpo principal del Tratado de Lisboa el texto de la CDFUE, quedando desprovista del valor jurídico de derecho originario que pretendía dársele según el artículo 6 del TUE, generando un régimen diferenciado en materia de derechos fundamentales cuyo efecto práctico es la menor protección jurídica de los ciudadanos de Polonia y RU respecto a los nacionales de los otros Estados miembros, aunque el verdadero menoscabo a los intereses de la UE se produjo desde la óptica, tanto del Derecho constitucional europeo como del Derecho internacional, al dejar sin eficacia el contenido de la CDFUE, quitándole su carácter universal y fundamental. Se estableció una excepción donde no se admite excepciones<sup>93</sup>.

Con la salida del RU de la UE dejarán de aplicársele los Tratados a partir de la entrada en vigor del AR y con ello, la CDFUE y la actuación de las instituciones de la UE, quedando la actuación del TJUE reducida al planteamiento por los tribunales del RU de cuestiones prejudiciales relacionadas con la interpretación de la parte referida a los derechos de los ciudadanos del Acuerdo de Retirada, dentro del plazo de ocho años, desde el final del período transitorio.

## VI.2 El Convenio Europeo de Derechos Humanos

El RU cuenta con normativa vigente en materia de Derechos Humanos que no deriva del Derecho comunitario, de hecho integra el Consejo de Europa y por consiguiente está sujeto al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 y a la Carta Social Europea (CSE) de 1961, con ciertas matizaciones.

El CEDH se constituyó en el primer instrumento internacional europeo que establecía una declaración de derechos humanos y daba la posibilidad a los ciudadanos de llevar a juicio a un Estado ante una instancia supraestatal; con su firma se estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), inicialmente con un alcance limitado pues sólo podían demandar los Estados miembros y la Comisión Europea de los Derechos Humanos, afectando la interposición de recursos individuales; situación que cambió con la adopción del Protocolo No. 11 (vigente desde noviembre de 1998), mediante el cual desaparece la Comisión, instituyéndose el TEDH como único e imponiéndose a los Estados partes el recurso individual sin restricciones. El carácter jurisdiccional viene definido por la independencia e imparcialidad de sus miembros, el carácter contradictorio del procedimiento y la fuerza vinculante de sus decisiones. Es una vía excepcional y sólo podrá accederse a ella cuando se hayan agotado todos los recursos en los tribunales nacionales, siendo ésta una condición de admisibilidad. En este sentido el artículo 35.1 del CEDH, expresa: *“Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas...y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución”*.

En cuanto a la legitimación activa para recurrir ante el TEDH, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Convención, mediante el cual:

“El Tribunal podrá conocer la demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los

---

<sup>92</sup> Protocolo No. 30 del TUE. DOUE C 202 de 7/6/2016. p. 313.

<sup>93</sup> TAJADURA T., J. ob. cit. pp. 282-283

derechos reconocidos en la Convención o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

Con fundamento en esta norma y para precisar quiénes están legitimados para interponer una demanda ante el TEDH debe considerarse lo siguiente:

**1. Titularidad de los derechos protegidos por el CEDH:** Para tener la consideración de víctima hay que presuponer la titularidad o posible titularidad del derecho o libertad a invocar. Esta condición es dada por el artículo 1 de la CEDH, al indicar que: *“Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio”*. En este sentido, son titulares de estos derechos las personas físicas individuales, las organizaciones no gubernamentales o un grupo de personas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado parte.

Las personas físicas podrán acudir al TEDH para requerir la protección del Convenio cuando la violación se haya producido dentro de la jurisdicción del Estado interesado, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, estado civil, situación o capacidad jurídica.<sup>94</sup> Respecto al alcance de la protección dentro del ámbito territorial del Estado parte, prevalece lo dispuesto en el artículo 1 del CEDH, al referirse a cualquier persona *“dependiente de su jurisdicción”*, con lo cual no importa si es nacional o extranjera, ni tampoco si tiene su lugar de residencia legal en dicho Estado, los efectos del Convenio amparan a todos los presentes en ese territorio.

Las organizaciones no gubernamentales son asociaciones especialmente cualificadas para la defensa de intereses concretos. Se excluye toda posibilidad de que cualquier ente relacionado con el poder público del Estado pueda recurrir ante el TEDH. Así lo ha dejado claro este tribunal en reiterados casos, al afirmar que: *“...en el ámbito del Derecho internacional la expresión “organizaciones gubernamentales” no se puede referir sólo al Gobierno o a los órganos centrales del Estado. Allí donde haya un sistema descentralizado, el concepto abarca cualquier autoridad estatal que ejerza funciones públicas”*<sup>95</sup>

No dice nada el CEDH acerca de las personas jurídicas (ajenas a cualquier ente público), sin embargo, la tendencia es que se supere el criterio de que los derechos humanos sólo están relacionados con el concepto “hombre”, como individuo, viéndose en la actualidad a las personas jurídicas como titulares de un conjunto de derechos de esta categoría. Tal es el caso de la mención que hace a las personas jurídica, el artículo 1 del Protocolo Adicional N° 1 de la CEDH, al indicar que: *“Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes”*; lo que implica que tácitamente se acepta a éstas como titulares de este tipo de derechos tomando en cuenta su naturaleza jurídica; lo que no es admisible es escudarse en la personalidad jurídica de una sociedad para acudir al TEDH a requerir derechos individuales. Podemos citar, el caso *Kobenter and Standard Verlags GmbH c. Austria*, de 2 de noviembre de 2006, en la que *Standard Verlags GMBH* es una sociedad de responsabilidad limitada propietaria de un periódico. Se trata de un caso de violación del artículo 10 del CEDH sobre la libertad de expresión<sup>96</sup>.

Asimismo, cualquier grupo de particulares puede introducir una demanda ante el TEDH, en el entendido se trata diversas personas que tienen algo en común y que puedan verse afectadas en sus derechos.

---

<sup>94</sup> *Guía práctica sobre la admisibilidad*. En: Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [en línea]. 2014. [Consulta: 18 de junio de 2020]. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf)

<sup>95</sup> D. Ayuntamiento de Mula c. España, 1/2/2001. Citado por: Martín-Retortillo Baquer, L. El concepto víctima de una violación de los derechos como determinante para el acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *Revista de Administración Pública. IUS PUBLICUM*: Madrid, 2008, 75. pp. 264-265.

<sup>96</sup> Bouazza Ariño, O. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: IUSTEL.COM, RGDA. Madrid, 2017; 14. pp. 12-13.

2. **Condición de víctima:** El concepto de víctima implica una repercusión directa de la medida o hecho violatorio de los derechos de la CEDH sobre el reclamante, con lo cual debe demostrar que resultó afectado de forma directa, requisito que se considera indispensable, pero que debe someterse a criterios flexibles. Puede suceder que las víctimas no puedan establecer que la legislación que denuncian se le ha aplicado, en estos casos deben aportar pruebas convincentes de la probabilidad de que la aplicación de la norma denunciada supondría una violación personal de sus derechos<sup>97</sup>. Un ejemplo de ello es el caso *Burden y Burden c. Reino Unido*, del 12 de diciembre de 2006, en el que la relación de dos hermanas de 86 y 81 años solteras, sin descendencia y que vivieron siempre juntas; alegaron una situación de discriminación respecto a las ventajas que en el orden impositivo de sucesiones, se les daba en el RU al matrimonio y a las parejas homosexuales establecidas, quedando por fuera otro tipo de situaciones bastante afines; alegan además que en virtud de su avanzada edad resultaba evidente en cualquier momento estarían ante la situación de enfrentarse al pago del impuesto. En este caso, el TEDH hizo varias consideraciones jurídicas relevantes, para admitir conocer del asunto tomó por bueno el argumento de que en razón de la edad de las hermanas era inminente que se produjera la muerte de una de ellas y por tanto, la imposición del pago a la otra, con lo cual las consideró afectadas por la norma impugnada; no obstante, cuando trató el fondo del asunto no observó incumplimiento alguno del RU al CEDH, pues favorecer al matrimonio o al establecimiento de parejas homosexuales es correcto, quedando a discrecionalidad de ese Estado la extensión de estas ventajas o beneficios a otras categorías de personas<sup>98</sup>.

Se rechaza la posibilidad de interponer una acción popular con la intención de interpretar los preceptos del Convenio o presumir cualquier perjuicio a futuro.

Las víctimas indirectas, pueden acudir al TEDH directamente, dentro de esta categoría se encuentran los parientes más próximos, cuando la violación denunciada está vinculada con la muerte o desaparición de su familiar y está comprometida la responsabilidad del Estado parte.

Por lo tanto, cualquier persona que dependa de la jurisdicción del RU, independientemente de su nacionalidad o condición, que sea víctima directa, en los términos indicados, de la vulneración de sus derechos fundamentales tendrá derecho a recurrir al TEDH, una vez agotada la vía interna ante los órganos jurisdiccionales del RU.

### VI.3 La «Human Rights Act» 1998

La «Human Rights Act» de 1998 (HRA), en vigor desde octubre de 2000 es la Ley emanada del Parlamento británico a través de la cual se incorpora, a la legislación del RU el CEDH, con ciertas particularidades

Esta norma no transpone el CEDH a la legislación británica, ni otorga al TEDH jurisdicción en el RU; no es una declaración de derechos como tal, pues no los define ni les proporciona sus correspondientes garantías. Sólo abarca los derechos establecidos en el artículo 1 que son: “a) los artículos 2 a 12 y 14 del Convenio. b) los artículos 1 a 3 del Primer Protocolo y c) los artículos 1 y 2 del Sexto Protocolo”<sup>99</sup>, los cuales deben ser interpretados de conformidad con los artículos 16 a 18 de la Convención. Como puede observarse quedan fuera de su aplicación los artículos 13 y 19 y siguientes del CEDH relativos a los recursos jurisdiccionales internos y al TEDH.

Esta ley, implica un paso adelante en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los ciudadanos británicos; no obstante, ha sido concebida de modo tal que en la medida que

---

<sup>97</sup> *Guía práctica sobre la admisibilidad*. ob. cit. pp. 16

<sup>98</sup> *Burden y Burden c. Reino Unido*, 12/12/2006. Citado por: Vid nota 95. p. 282.

<sup>99</sup> Human Rights Act 1998 CHAPTER 42. (Act modified 30/1/2020) En: GOV.UK. [en línea] [Consulta 17 junio 2020] Disponible en: <https://legislation.gov.uk/ukpga/1998/42>

sea posible los tribunales deban interpretar la legislación primaria o subordinada del RU y compatibilizarla con los derechos previstos en la Convención, con lo cual queda a discrecionalidad del tribunal la mayor o menor compatibilidad de las normas y en caso de que una norma resulte incompatible con la convención se hará una declaración de ello, pero la norma sería igualmente aplicable, no teniendo el tribunal facultad alguna para anularla. Ni siquiera la «Supreme Court» tiene competencia para invalidar una ley.

Una vez hecha la declaración de incompatibilidad se coordina un diálogo entre los tres poderes, y se remite el asunto al ejecutivo y al parlamento, que pueden optar por subsanar el defecto legal o por no modificar. La situación jurídica que esto genera, es que una autoridad pública puede actuar conforme a una norma de derecho interno, pero incompatible con la Convención y se mantiene hasta que se decida modificar; lo que abre la vía jurídica del particular para acudir al TEDH.

Esta dinámica se debe, a que la HRA otorga a los tribunales la facultad para que a través del «common law» desarrollen los derechos humanos por medio de de la jurisprudencia, de tal modo que se vayan incorporando en el tiempo los derechos humanos al torrente del «common law» y en definitiva al Derecho británico, bien por la vía de las propuestas del poder ejecutivo al Parlamento o bien por las declaraciones de incompatibilidad de la legislación interna que trasladen los tribunales a los otros dos poderes para modificar las normas que contravengan la Convención.

El problema sustancial que ha traído consigo la HRA en esta materia viene dado por la tensa relación entre el poder judicial del RU y el TEDH, ya que los tribunales del RU, incluida la «Supreme Court», en varias ocasiones se han apartado de su criterio, interpretando de forma distinta la Convención. Las diferencias se han presentado en temas como las bases de datos de perfiles de ADN en manos de la policía<sup>100</sup>; las detenciones y cacheos aleatorios en la lucha contra el terrorismo; los votos de los reclusos; el derecho a un juicio justo; el derecho a guardar silencio y; el uso de testimonios por referencia. De llegar estos asuntos nuevamente a los tribunales británicos, deberán decidir conforme al TDEH.

Algunos jueces del RU han realizado una fuerte crítica a la posición que ha ido asumiendo el TEDH. Según ellos se ha convertido en el Tribunal Constitucional de Europa interfiriendo en las decisiones de los Estados democráticos y de Derecho ya constituidos y ordenados, con sus propias constituciones. La fuerza interpretativa del «common law» en el RU se equipara a la de la CEDH, de este modo las normas internas deben ser compatibles con las disposiciones de la Convención cuyo contenido no es más que un catálogo de derechos<sup>101</sup>.

En síntesis, la HRA contiene tres supuestos fundamentales: a) la obligación de los Ministros de certificar, cuando presente una ley ante el Parlamento, que dicha norma respeta el CEDH, lo cual, a su vez, debe revisar el Parlamento a través de una Comisión Mixta de las dos Cámaras; b) los órganos jurisdiccionales del RU están obligados a interpretar toda la legislación interna a la luz del criterio más favorable al cumplimiento del CEDH y; c) En el caso de que en opinión del juez no sea compatible una norma con la Convención, el juez deberá emitir una declaración de incompatibilidad, que aunque no le da la facultad de anularla, por lo menos se constituye en

---

<sup>100</sup> S y Marper c. Reino Unido, 4/12/2008. Desde 2004 a todas las personas arrestadas en el RU por cualquier delito registrable se le toma la muestra de ADN y se almacenan como un perfil digital en la base de datos de ADN nacional. El TEDH anuló las sentencias emitidas por el RU por violación del artículo 40 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, de 1989 ya que uno de los demandantes era niño al momento de tomarse las muestras. En respuesta el Ministerio del Interior de RU propuso continuar indefinidamente conservando los perfiles de los ADN de los condenados por delitos registrables y eliminar los otros después de un período de tiempo. El 1 de mayo de 2012 se dictó una Ley al respecto

<sup>101</sup> Davis, Howard. La Ley de Derechos Humanos bajo amenaza. El desafío a la Ley de Derechos Humanos en el Reino Unido. En: *Revista de derecho constitucional europeo*. Edición de la ReDCE: Granada, 2015; 23.



una advertencia o mecanismo de presión para que el Parlamento modifique la norma conforme a la CEDH<sup>102</sup>.

#### VI.4 El poder judicial en el Reino Unido

En el Reino Unido hay tres sistemas judiciales: el de Inglaterra y Gales, el de Escocia y el de Irlanda del Norte, muy similar al de Inglaterra y Gales<sup>103</sup>.

##### **.- Sistema de Inglaterra y Gales**

La jurisdicción civil está conformada por:

- Juzgados de Condado («the County Court»), se ocupan de las causas civiles de menor cuantía y menos complejas y los asuntos de familia; las causas más complejas corresponden en cualquier caso al Tribunal Superior;
- Secciones de Apelación («the Divisional Courts»): conocen de ciertos recursos contra decisiones de juzgados inferiores.
- Tribunal Superior («the High Court»), con sede en Londres, aunque tiene competencia para celebrar vistas en otros lugares de Inglaterra y Gales, es competente para conocer de casi todos los asuntos civiles, sobre todo los más complejos y también de la «judicial review», mecanismo para revisar y anular decisiones de la Administración, cuando sean ilegales, irracionales o desproporcionadas. Se organiza en tres salas:
  - Sala de la Reina («the Queen's Bench Division»): su competencia es amplia para la mayoría de los casos civiles.
  - Sala de Cancillería («the Chancery Division»): conoce de asuntos relacionados con la propiedad inmobiliaria, administración de herencias yacentes, interpretación de testamentos, patentes y la propiedad intelectual, insolvencia y conflictos de empresas y sociedades.
  - Sala de Asuntos de Familia («the Family Division»): es competente para conocer de los casos complejos de divorcio, menores, los asuntos del tribunal tutelar («Court of Protection») y los relativos con el tratamiento médico de menores.
- Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación («Civil Division of the Court of Appeal»): es competente para resolver los recursos contra las resoluciones del Tribunal Superior, de los juzgados de condado de toda Inglaterra y Gales.

La jurisdicción penal, se divide en:

- Juzgados de Paz («the Magistrates Courts»), conocen de infracciones penales poco relevantes, están conformados por legos en Derecho y se encuentran en todo el territorio; tienen competencia para algunos casos civiles relacionados con el Derechos de Familia, el cobro de algunos tipos de deuda, vinculación de impuestos locales, concesión de permisos de actividad empresarial, entre otros, pudiendo llegar a imponer multas y penas privativas de libertad de corta duración.
- Tribunal de la Corona («the Crown Court»): es un órgano nacional con sede en diversos lugares de Inglaterra y Gales. Es competente para conocer en primera instancia de causas penales graves y de los recursos contra los juzgados de paz.
- Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación («the Criminal Division of the Court of Appeal»): conoce de los recursos contra las decisiones del Tribunal de la Corona. Tiene competencia ampliada para conocer recursos ad hoc. Es competente para conocer de los recursos en asuntos de Derecho militar.

---

<sup>102</sup> Giménez Gluck, David. El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva Constitución Británica. En: *Revista UNED: Teoría y Realidad Constitucional* [s.l.]: 2014; 34. p. 457.

<sup>103</sup> Ibid. p. 447-450

Irlanda del Norte comparte prácticamente esta misma estructura. En la jurisdicción civil actúan los Juzgados de Condado y el Tribunal Superior y en la jurisdicción penal, a nivel local actúan los Juzgados de Paz para los delitos leves y el Tribunal de la Corona para los delitos graves. Los recursos contra las resoluciones de primera instancia los conoce el Tribunal de Apelación.

#### **.- Sistema Escocés**

La jurisdicción civil:

- Tribunal de Sheriff («the Sheriff Court»): conoce de los casos civiles cuya cuantía no supere las 100.000£ También conoce de los asuntos penales.
- Tribunal de Sesión («the Court of Session»): es competente para conocer en primera instancia de los asuntos civiles más importantes y en alzada de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Sheriff.

La jurisdicción penal:

- Tribunal de Justicia de Paz («the Justice of the Peace Court»): regidos por jueces legos que conocen de asuntos menores.
- Tribunal de Sheriff («the Sheriff Court»): este tribunal conoce de asuntos civiles y penales.
- Tribunal Superior de Justicia («the High Court of Justiciary»): compuesta por los mismos jueces del Tribunal de Sesión, conoce en primera instancia de los asuntos relacionados con los delitos más graves y en alzada de los recursos contra sus propias resoluciones y las del Tribunal de Sheriff y el Tribunal de Justicia de Paz.

#### **.- Tribunales a nivel de todo el Reino Unido**

- Tribunal Supremo («the Supreme Court»): tiene competencia para conocer de todos los recursos interpuestos contra los tribunales superiores en lo civil de los tres sistemas judiciales, en materia penal, sólo los de Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte. Si bien no tiene competencia para conocer de las sentencias penales de Escocia, tiene la facultad de decidir los asuntos sobre los que quiere conocer en función de su interés general.
- Consejo Privado del Reino Unido («the Privy Council»): su Comisión Judicial se encuentra integrada por los magistrados del Tribunal Supremo y decide los recursos procedentes de los países de «Commowearth». Su principal función es la de asesorar a la Corona.

Como puede observarse el RU y en razón de carecer de una constitución escrita o codificada, no cuenta con un tribunal que se encargue del control concentrado de la constitucionalidad; ya que ni siquiera esta competencia le fue dada al Tribunal Supremo, limitándose sus facultades a ser un órgano declarativo sin potestad para anular leyes inconstitucionales pues ésta continúa siendo competencia del Parlamento británico.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo que es producto de la exigencia de la CEDH del reconocimiento de garantías para los ciudadanos, en su condición de última instancia tendrá un papel decisivo en la aplicación e interpretación de la legislación del RU a la luz del Convenio y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos o fundamentales.

Tampoco cuenta el RU con un procedimiento de amparo constitucional. No hay una codificación que indique la competencia específica de un Tribunal para conocer de las violaciones de los derechos humanos o fundamentales, con lo cual la presentación de una denuncia de violación de los derechos fundamentales, dependiendo de la materia y circunstancias, deberán interponerse ante los tribunales de instancia británicos.

### **VI.5 Instituciones especializadas en Derechos Humanos en el Reino Unido**

**La Comisión de Igualdad y Derechos Humanos («Equality and Human Rights Commission»):** Es un organismo público pero independiente que opera a nivel nacional, aunque Escocia tiene su propia comisión. Su principal finalidad es velar por el respeto de los Derechos Humanos y promover la igualdad en los ámbitos amparados: edad, invalidez, sexo, cambio de

sexo, orientación sexual, raza, religión y creencias, matrimonio y unión civil, embarazo y maternidad. Tiene las siguientes facultades: a) brindar asesoría jurídica a las víctimas, lo que puede incluir representación judicial en caso de litigios estratégicos, no actúa en casos individuales, sólo aquellos que ofrezcan la oportunidad de aclarar o mejorar la comprensión de la Ley o de los Derechos Humanos o que por su gravedad impacten en la sociedad británica, entre otros criterios; b) incoar o intervenir en proceso judiciales; c) solicitar la revisión judicial cuando considere que un organismo público ha infringido la Ley de Derechos Humanos o la Ley de Igualdad, siendo el único ente que tiene tal facultad, pues la regla es que dicha acción sólo puede ser iniciada por la víctima directamente y; d) para solicitar ante los órganos jurisdiccionales medidas cautelares (interdictos en el caso de Escocia).

**El Defensor del Pueblo o “Ombudsman” («Parliamentary and Health Service»):** Se encarga de investigar las reclamaciones en contra de la actuación de los ministerios, agencias y otros entes públicos y de la NHS, esta última sólo en Inglaterra. Sólo atiende cuestiones que no tengan recurso o vía alternativa. No se encarga de investigaciones criminales, su actuación está garantizada por el gobierno británico con una serie de garantías a los fines de evitar la obstaculización de su labor. Sus informes no son vinculantes pero pueden ser sometidas a revisión judicial. A nivel local, existe el «Local Government Ombudsman», encargado de investigar las quejas por mala administración.

**Entes especializados en materias específicas:** Existen otros entes que en diferentes áreas se encargan por velar el cumplimiento de los derechos humanos, tales como las Comisarías de los Derechos del Niño en Inglaterra y Gales y el Comisario de Información, para los asuntos de protección de datos<sup>104</sup>.

## **VI.6 ¿Ante qué tribunal puede invocar una ciudadana española la vulneración de un derecho fundamental?**

Una vez agotada la vía interna de los órganos jurisdiccionales del RU, la ciudadana española podrá recurrir ante el TEDH, en los términos expuestos, para invocar la violación de sus derechos fundamentales.

## **VI.7 ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para la protección de los derechos fundamentales?**

Si bien la salida del RU mueve profundamente los cimientos de la UE, porque fue creada para la integración económica, política, social y de valores y principios fundamentales de sus Estados miembros, en vista de la actitud siempre reticente del RU respecto a la adopción de los tratados relativos a la protección de los derechos fundamentales, su salida no supone un cambio de paradigma.

Un cambio de paradigma implica un impacto global, un cambio sustancial de rumbo. La retirada del RU de la UE no lo tiene por lo menos en el ámbito internacional, pues la concepción de los derechos fundamentales y el sistema de garantías se mantienen inalterables.

Cabe destacar que el RU, además de seguir perteneciendo al Consejo de Europa, forma parte de la ONU, lo que implica que está sujeto, como todo Estado de Derecho al cumplimiento del entramado internacional de tratados, pactos y convenciones que la pertenencia a esta Organización conlleva. Su principal instrumento es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, que tiene carácter vinculante para todos los Estados y constituye la base fundamental de los demás tratados sobre derechos humanos concebidos en el mundo.

Lo que sí ha evolucionado aunque sea lentamente, gracias a la integración normativa con el derecho de la UE durante su permanencia y a la necesidad de ir adaptándose a las exigencias de

---

<sup>104</sup> En european-justice. [en línea] [Consulta 20 junio 2020] Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_fundamental\\_rights-176-ew-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_fundamental_rights-176-ew-es.do?member=1)

los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, es el derecho constitucional del RU, ello a pesar de lo esquivo que ha sido al respecto, muy probablemente por ese recelo de conservar la supremacía del Parlamento británico, frente a un inminente posicionamiento de la supremacía constitucional que viene ganando terreno en su sistema jurídico. Quizás el cambio de paradigma sea interno, pero dependerá del camino que tome el RU.

## CONCLUSIONES

La ruptura del RU con la UE es producto del ambiente euroescéptico que fue apoderándose de parte de la sociedad británica y que se vio reflejado en el resultado del referéndum del 23 de junio de 2016, fecha ésta que marca el principio del fin de la permanencia del Reino Unido en la UE.

No cabe la menor duda de que la decisión del RU de retirarse de la UE fue un hecho sin precedentes en la historia de la Unión. Una vez notificado, significó todo un reto la activación y cumplimiento del procedimiento del artículo 50 del TU y mucho más lo fue llegar a un Acuerdo para una retirada ordenada, prevaleciendo la protección de los ciudadanos. El Acuerdo de Retirada y la Declaración Política son los grandes logros de este proceso y los documentos fundamentales que van a marcar la pauta de la relación que a partir del 1 de febrero de 2020 van a tener la UE y el RU.

Gracias al Acuerdo de Retirada, tanto los ciudadanos de la Unión que se encuentren en suelo británico, como los nacionales del RU que se encuentren en otros Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 2020 van a poder obtener un estatus que les garantice su permanencia en esos territorios y el mantenimiento de sus derechos de entrada y salida, al trabajo, a la seguridad social, de establecimiento, por otra parte la tranquilidad de que las acciones que han iniciado ante el TJUE, vayan a seguir su curso y ser decididas por este alto Tribunal de la UE, entre otros asunto. Mayoría de derechos que, con sus limitaciones, también son extensibles a sus familiares más cercanos que decidan residenciarse en estos países.

Lo que suceda a partir del 1 de enero de 2021, salvo que se solicite una prórroga del período transitorio antes del 30 de junio de 2020, dependerá de la Declaración Política y de las buenas intenciones que cada parte tenga, pues el Reino Unido va a continuar perteneciendo a Europa y la UE va a seguir existiendo, aunque ahora con un miembro menos, pero fortalecida con este proceso, quizás los cimientos de esta Organización Internacional tan sui generis, estén más blindados de lo que sus dirigentes pensaron cuando recibieron la noticia de la retirada. La Unión ha estado al nivel de la circunstancias y ha demostrado que los lazos que une a la gran mayoría de sus miembros son fuertes.

Como se ha expresado esta retirada no va a suponer un impacto en la protección de los derechos fundamentales establecidos en la CDFUE, debido a que el Reino Unido siempre se mantuvo al margen de ampliar el alcance de esta norma a derechos que no hayan sido reconocidos en su legislación interna. Claro que, desde el punto de vista de los ciudadanos británicos implica una vía menos para reclamar cualquier vulneración; pero el RU continúa siendo signatario de otros instrumentos en esta materia y además, se mantiene abierta la opción de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De todos modos el RU sigue siendo un Estado democrático y de Derecho, donde a pesar del recelo que siempre ha tenido el Parlamento británico por el poder que le concede la soberanía parlamentaria, en el transcurso del tiempo, con la promulgación de la Human Rights Act y la creación del Tribunal Supremo (Supreme Court), con sus evidentes limitaciones, ha demostrado su intención de adaptarse a las exigencias internacionales, tanto en materia de derechos humanos, como de separación de poderes.

En el mundo la tendencia es a la integración, a constituir bloques que hagan a los Estados más fuertes ante las eventualidades. Queda ahora de manos del RU buscar la forma de integrarse.

## BIBLIOGRAFÍA

### TRABAJOS DOCTRINALES

ALVAREZ, María Victoria. El euroescepticismo en una Unión Europea en crisis: ¿viejo fenómeno en nuevos odres?. En: *Revista Integración y Cooperación Internacional*. [en línea] [s.l.]:EU-LAC, 2012, No. 13. pp. 4-17. [Consulta: 25 abril 2020] Disponible en: <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/5684/Articulo%201%20%20Revista%20Nro.%2013.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano y otros. *Derecho de la Unión Europea*. 1º edición. Valencia: Tirant To Blanch, 2019. ISBN 9788413362076

BAR CENDÓN, Antonio. El Reino Unido y la Unión Europea: Inicio y Fin de una relación atormentada. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional*. [en línea]. [s.l.]: UNED Biblioteca, 2017, Vol. 40, pp 141-180. [consulta: 10 mayo 2020] ISSN 1139.5583 Disponible en: <https://Dialnet-ElReinoUnidoYLaUnionEuropea-6273562.pdf>

BOUAZZA ARIÑO, Omar. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *IUSTEL.COM, RGDA*. [en línea] Madrid, 2017. N° 14. pp. 12-13. [Consulta 18 junio 2020] Disponible en: <https://academia.edu/34915513/>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RGDA\_14\_2007

BREWER-CARÍAS, Allan. El caso Brexit ante los jueces constitucionales del Reino Unido: Comentarios a la sentencia de la Alta Corte de Justicia de 3 de noviembre de 2016, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de enero de 2017. En: *Revista de Administración Pública* [en línea] IUS PUBLICUM: [s.l.]: enero-abril 2017, N° 202, [Consulta 17 mayo 2020]. ISSN: 1989-0656. pp. 133-156. Disponible en:

<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.202.04>.

CASTELLÁ ANDREU, Josep M<sup>a</sup>. Referéndum sobre el Brexit: Una historia inacabada. En: *UNED. Revista de Derecho Público* [en línea]. [s.l.]: septiembre-diciembre 2016, No. 97. [Consulta 17 mayo 2020]. ISSN: 2174-5625. pp. 300-333. Disponible en:

<http://revistas.uned.es//index.php/derechopolitico/article/view/17626/14989>.

DAVIS, Howard. La Ley de Derechos Humanos bajo amenaza. El desafío a la Ley de Derechos Humanos en el Reino Unido. En: *Revista de derecho constitucional europeo*. [en línea]. Edición de la ReDCE: Granada, 2015. N° 23, ISSN 1697-7890. [Consulta 18 junio 2020]. Disponible en: [https://ugr.es/~redce/RECDCE23/articulos/05\\_DAVIS.htm#resumen](https://ugr.es/~redce/RECDCE23/articulos/05_DAVIS.htm#resumen)

ESCAJEDO SAN-EPIFANIO, Leire. La reforma de la sucesión a la Corona, en el Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y en los otros reinos” de la Commonwealth of Nations. En: *UNED. Teoría y Realidad Constitucional* [en línea] No. 41, 2018. ISSN 1139/5583 [consulta 3 de junio 2020] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=169173>

GIMÉNEZ GLUCK, David. El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva Constitución Británica. En: *Revista UNED: Teoría y Realidad Constitucional* [en línea]. [s.l.]: 2014. N° 34. p. 457. [Consulta: 18 junio 2020]. Disponible en: <https://revistas.Uned.es/index.php/TRC/artible/view/14071/2649>

HERNANDEZ VILLALON, YOLANDA. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. En: *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*. [en línea]. Madrid: [s.n.], 2017 p. 1-24. [consulta: 15 abril 2020] Disponible en:

<http://madrid.org/revistajuridica/attachments/article/124/Brexit%20o%20el%20mayor%20reto%20juridico%20de%20la%20Union%20Europea.pdf>

MANGAS MARTÍN, Araceli. Cuestiones jurídicas del Brexit: notificación, plazos, formación de la voluntad, orientaciones, formación de la voluntad, orientaciones y revocación. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. [en línea] [s.l.]: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 2018, Vol 34 . pp. 813-831. [Consulta 17 mayo 2020] ISSN 0212-0747 Disponible en: <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2018/09/2018-Cuestiones-juridicas-Brexit-AEDI-A-Mangas-Marín.pdf>

MARTIN DE LA GUARDIA, Ricardo y Guillermo Pérez Sánchez. *El Mundo después de la Segunda Guerra Mundial*. Madrid: Ediciones Akal, S.A., 1999. ISBN 847-600—981-X.

MARTIN SANZ, Luis Vidal. *Movilidad, extranjería y nacionalidad*. 5º edición. Madrid: Ediciones CEF, 2020. ISBN: 978-84-454-4010-0

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. El concepto víctima de una violación de los derechos como determinante para el acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *Revista de Administración Pública*. [en línea] IUS PUBLICUM: Madrid, enero-abril 2008., N° 75 [Consulta 17 mayo 2020]. ISSN: 0034-7639. pp. 253-284. Disponible en: [https://Dialnet-ElCoceptoVictimaDeUnaViolacionDeLosDerechosComoDe-2656589%20\(3\).pdf](https://Dialnet-ElCoceptoVictimaDeUnaViolacionDeLosDerechosComoDe-2656589%20(3).pdf)

MUÑOZ GÁLVEZ, David. Cuestiones generales del procedimiento separatista británico. En: SELMA PENALVA, Victoria y María Dolores Ortiz Vidal. *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 2017. pp. 21-39. ISBN: 978-84-9148-497-4

PARDO LÓPEZ, María M. El Brexit y la soberanía parlamentaria: las peripecias de un antiguo principio en tiempos modernos. En: SELMA PENALVA, Victoria y María Dolores Ortiz Vidal. *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 2017. pp. 42-70. ISBN: 978-84-9148-497-4

POU, Ignacio. Churchill, Schuman y Adenauer: tres discursos sobre Europa. En: *Revista Democresia*. [s.l.]:[2010] [en línea] [consulta: 3 junio 2020]. Disponible en: [https://democresia.es/mundo/churchill-schuman\\_adenauer-tres-discursos-europa/#Churchill](https://democresia.es/mundo/churchill-schuman_adenauer-tres-discursos-europa/#Churchill)

TAJADURA TEJADA, Javier. Derechos fundamentales e integración europea. En: *Estudios de Deusto*, [en línea] Bilbao: Deusto Facultad de Derecho, enero-junio 2010, Vol 58/1 [Consulta 13 junio 2020] ISSN 0423-4847. p. 265-285. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.185432/ed-58\(1\)-2010pp265-285](http://dx.doi.org/10.185432/ed-58(1)-2010pp265-285)

TOMAS MALLÉN., Beatriz. El Brexit y su impacto en la Europa de los derechos: El desafío británico al derecho constitucional europeo. En: *UNED. Revista de Derecho Público* [en línea]. [s.l.]: septiembre-diciembre 2017, N° 100. pp. 1169-1207. [Consulta 17 mayo 2020]. ISSN: 2174-5625. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/20730/17234>

PIERNAS LÓPEZ, Jorge. El Artículo 50 TUE: De su Introducción a su aplicación. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*. [en línea] [s.l.]: Universidad de Navarra, 2018, Vol 34, pp. 833-852. [Consulta 17 mayo 2020] ISSN: 0212-0747 Disponible en: <https://www.dadun.unav.edu/bitstream/10171/57517/1/27443-80469-1-PB.pdf>

## SITIOS WEB:

¿Por qué los británicos no se sienten europeos? Un desamor con muchas causas. En: *Teinteresa.es*. [en línea] 31 marzo 2015 [Consulta: 25 abril 2020] Disponible en: [http://teinteresa.es/mundo/britanicos-Europa-desamor\\_0\\_1330667282.html](http://teinteresa.es/mundo/britanicos-Europa-desamor_0_1330667282.html)

Así fue el otro referendo en RU: el día que los británicos decidieron quedarse en Europa. En: *BBC.com*. [en línea] [s.l.]: BBC, 18 de junio de 2016. [consulta: 10 mayo 2020] Disponible en: <https://bbc.com/mundo/noticias-internacional-36538735>

Declaración a la prensa del presidente Donald Tusk sobre el resultado del referéndum en el Reino Unido. Sitio web *Consejo Europeo* [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press-releases/2016&06/24/tusk-statement-uk-referendum/eitb.eu>. [en línea] Euskal irratia telebista – Radio televisión Vasca [Consulta: 17 de mayo de 2020] <https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/4187904/el-resultado-referendum-brexit-regiones/>

EUR-Lex. [en línea] Oficina de Publicaciones de la Unión Europea [consulta: 7 de mayo 2020]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/opting-out.html?locale=es> european-justice. [en línea] [Consulta: 20 junio 2020] Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_fundamental\\_rights-176-ew-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_fundamental_rights-176-ew-es.do?member=1)

*European Parliament*. Los Trabajadores fronterizos en la Unión Europea. Dirección General de Estudios. Documento de Trabajo. [en línea] [Consulta: 12 junio 2020] Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/workingpapers/soci/w16/summary\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/workingpapers/soci/w16/summary_es.htm)

*Guía práctica sobre la admisibilidad.* En: Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [en línea]. 2014. [Consulta: 18 junio 2020]. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf)

Informe de la Cámara de los Lores. Sesión 2009-2010. En: House of Lords. Publicaciones en internet. Comité de Constitución Publicaciones. [en línea] [consulta: 08 junio 2020] Disponible en: <https://www.publications.parliament.uk/pa/ld200910/ldslect/99/9902.htm>

Los puntos principales de la carta de Cameron a Tusk. En: *La Razón*. [en línea] Londres, 2015. [Consulta 17 mayo 2020]. Disponible en: <http://larazon.es/internacional/los-puntos-principales-de-la-carta-de-cameron-a-tusk-OH11165795/>

PAREDES, Norberto. Brexit: por qué RU fue siempre un miembro incómodo de la UE (y qué gana Bruselas con su salida). En: *BBC.com*. [en línea] [s.l.]: BBC, 31 de enero de 2020. [consulta: 8 mayo 2020]. Disponible en: <https://bbc.com/mundo/noticias-internacional-51220070>

*Red de Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior. Reino Unido. Régimen Fiscal.* [en línea] Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Gobierno de España. 2020. Disponible en: <https://icex.es/ices/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=GB#7>

Tratado Constitutivo de la CEE. Roma, 25 de marzo de 1957, art. 2. En: *uc3m*. [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. [2015] [consulta 20 abril 2020] Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/Tratado\\_Cee.pdf/view](http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/Tratado_Cee.pdf/view)

#### **TEXTOS LEGALES:**

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. DOUE I.29 de 31/1/2020.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE. C 202/02 de 7/6/2016

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Roma 4 de octubre de 1950

Declaración política a la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido. DOUE C34/01 de 31/1/2020.

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. DOUE I. 158/35 de 30/4/2004

Human Rights Act 1998 CHAPTER 42. (Act modified 30/1/2020) En: GOV.UK. [en línea] [Consulta 17 junio 2020] Disponible en: <https://legislation.gov.uk/ukpga/1998/42>

Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. DOUE I. 284 de 30/10/2009.

Reglamento (UE) N° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. DOUE I. 141 de 27/5/2011. p.1.

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOUE No. C202 de 7/6/2016

#### **DOCUMENTOS OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO:**

Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20024/19 de 28 de octubre de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20024-2019-REV-2/es/pdf>



Conclusiones del Consejo Europeo (Art. 50), de 17 de octubre de 2019. EUCO XT 20028/19. Disponible en: <https://consilium.europa.eu/media/41110/17-10-euco-art50-conclusions-es.pdf>

Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20013/19 de 11 de abril de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20013-2019-INIT/es/pdf>

Decisión del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3 del TUE. EUCO XT 20006/19 de 22 de marzo de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20006-2019-INIT/es/pdf>.

Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. XT 21106/18 de 7 de enero de 2019. En: Consejo Europeo. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-21106-2018-INIT/es/pdf>.

Conclusiones del Consejo Europeo (Art. 50), de 25 de noviembre de 2018. [en línea] Consejo Europeo. Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/11/25/european-council-art-50-conclusions-25-november-2018>

Orientaciones adoptadas por el Consejo Europeo en reunión del 15 de diciembre de 2017. EUCO XT 20011/17. En: Consejo Europeo [en línea] [Consulta 10 junio 2020] Disponible en: <https://www.data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20011-2017-INIT/es/pdf>.

Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo, de 8 de diciembre de 2017 (COM (2017) 784 final) En: Comisión Europea [en línea] [Consulta 20 mayo 2020] Disponible en: [https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/1\\_en\\_act.communication.pdf](https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/1_en_act.communication.pdf)

Informe conjunto de los negociadores de la UE y del Gobierno del RU, de 8 de diciembre de 2017 (TF50 (2017) 19). En: Comisión Europea [en línea] [Consulta 20 mayo 2020] Disponible en: [https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/joint\\_report.pdf](https://www.ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/joint_report.pdf).

Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea. XT 21016/17, de 15 de mayo de 2017 En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-21016-2017-INIT/es/pdf>

Recomendación de la Comisión Europea de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea y su Anexo. COM (2017) 218 final, de 3 de mayo de 2017. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: [https://www.eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:d053963b-3013-11e7-9412-01aa75ed71a1.0022.02/DOC\\_1&format=PDF](https://www.eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:d053963b-3013-11e7-9412-01aa75ed71a1.0022.02/DOC_1&format=PDF)

Acta de reunión extraordinaria del Consejo Europeo (art. 50) (29 de abril de 2017) Orientaciones EUCO XT 20004/17, de 29 de abril de 2017 En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20004-2017-INIT/es/pdf>.

Declaración del Consejo Europeo (art. 50) sobre la notificación del Reino Unido, de 29 de marzo 2017. 159/17. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/03/29/euco-50-statement-uk-notification/pdf>

Notificación del Reino Unido en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, con fecha 29 de marzo de 2017. XT 20001/17. En: EUR-Lex. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/es/pdf>

Declaración por reunión informal de los jefes de Estado y de Gobierno de los 27 Estados miembros, así como los presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea. SN 96/16 de 15 de diciembre de 2016. En: Consejo Europeo. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/media/24157/15-euco-statment-es.pdf>.

Decisión 2016/1316 del Consejo de 26 de julio de 2016 que modifica la Decisión 2009/908/UE por la que se establecen las normas de desarrollo de la Decisión del Consejo Europeo relativa a la Presidencia del Consejo, y de la presidencia de los órganos preparatorios del Consejo, DO I 208 de 2 de agosto de 2016. En: EUR-Lex. [en línea] [Consulta 17 mayo 2020] Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016D1316&from=EN>